DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



PROPUESTA DE MODIFICACION A LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS

POR:

GABINO ISRAEL ANZUREZ BARRETO

TESIS:

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA
OBTENER EL TÍTULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

Torreón, Coahuila, México.

Diciembre del 2010.



DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

PROPUESTA DE MODIFICACION A LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS

POR:

GABINO ISRAEL ANZUREZ BARRETO

DR. AGUSTIN CABRAL MARTELL

ASESOR PRINCIPAL

DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

COASESOR

Torreón, Coahuila, México.

Diciembre del 2010.

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



PROPUESTA DE MODIFICACION A LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS

POR:

GABINO ISRAEL ANZUREZ BARRETO

ASESOR PRINCIPAL

DR. AGUSTIN CABRAL MARTELL

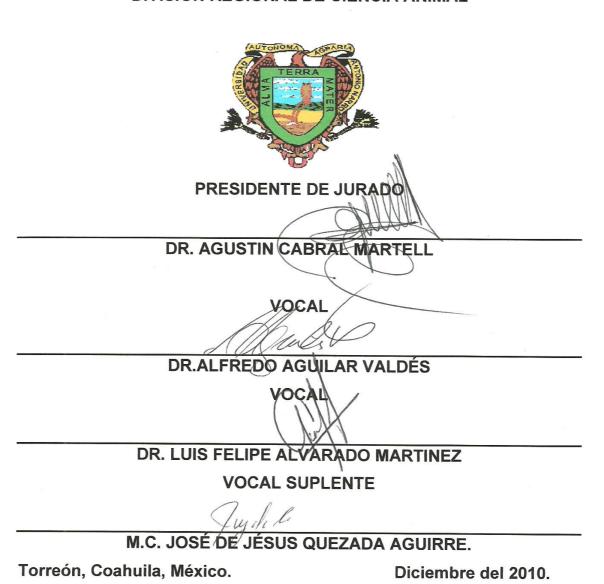
COORDINACIÓN DE LA DIVISIÓN REGIONAL DE C

M.V.Z.RODRIGO ISIDRO SIMON ALTONSO la División Regional de Ciencia Animal

Torreón, Coahuila, México.

Diciembre del 2010.

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



PROPUESTA DE MODIFICACION A LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS

INDICE

RESUMEN	1
1PRESENTACION	2
2ANTECEDENTES	2
3OBJETIVO	3
4JUSTIFICACION	3
5METODOLOGÍA	3
6DESARROLLO	4
6.1. LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS. VIGENTE	4
6.2 PROPUESTA DE MODIFICACION A LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS	
7CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	.73
8FUENTES DE INFORMACION	.75

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS

RESUMEN

La vocación ganadera en el estado, conlleva un cambio radical en cuanto a la base productiva, es por ello que en esta propuesta de reforma a la Ley Ganadera del Estado de Morelos se pretende actualizar algunos capítulos conforme a las necesidades que existen actualmente respecto a la ganadería, ya que debe estar acorde con las exigencias de productivas en el estado. .

En esta propuesta se presenta una reforma a la ley que consiste en la actualización de datos respecto a sanidad animal, movilización de animales de esta, haciendo estudios de acuerdo a las necesidades de la actualidad, esto ayudándose de la revisión de documentos tales como las leyes ganaderas de otros estados como Chihuahua, Durango y Sinaloa, y la Ley de Sanidad Animal.

Dentro de las modificaciones que se realizaron, están las referidas a la actualización del uso de guía de transito e identificación de animales de una manera más efectiva, mediante la utilización de aretes originales, en el cual se incluirá el color del estado y numero que corresponda al municipio que pertenecen todo esto para facilitar la comercialización de los animales con otros estados de la república.

Por otra parte, lo relacionado al control de sustancias prohibidas en el uso de la ganadería señaladas por la Secretaria, ya que esto se convierte en un problema de salud muy grave para el consumidor de productos y subproductos de origen animal.

Además de algunos temas relacionados a la sanidad animal, como el uso de medidas de seguridad para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten al ganado, tales como Tuberculosis y Brucella.

Cabe señalar la actualización referida al trato humanitario de los animales, tanto en cuanto al sacrificio como lo dispuesto en la Ley de Sanidad Animal.

Estos son algunos de los puntos de mayor trascendencia para la reforma y vigencia de la Ley.

PALABRAS CLAVE

Ley, reforma, estado de Morelos, producción ganadera, actualizaciones.

1.-PRESENTACION

La Ley Ganadera del Estado de Morelos vigente se expidió en 1997, legislado para cubrir todas las necesidades ganaderas del estado que existían en ese entonces, pero en la actualidad existen diferentes necesidades ya sea en el traslado, manejo y sacrifico de animales, entre otros. El estado necesita una reforma de la ley en materia de producción ganadera, que sea acorde a las necesidades de estos tiempos, para que haya un mayor crecimiento de la economía y sobretodo salvaguardar la salud pública.

2.-ANTECEDENTES

La actual ley ganadera del estado de Morelos se encuentra vigente desde el año de 1997. No ha sido reformada en ninguna ocasión.

El estado de Morelos se encuentra ubicado geográficamente a una latitud 19° 8´- 18° 19´ N y longitud 98°38´-99°30´ O. Colinda al norte con el Distrito Federal, al noreste y noroeste con el estado de México, al sur con el estado de Guerrero y al oriente con el estado de Puebla. La superficie del estado es de 4,958 kilómetros cuadrados, cifra que representa el 0.25 por ciento del total nacional, ocupando el 30° lugar con relación a los demás estados.

Los volúmenes de producción de productos pecuarios en el estado, según el INEGI son los siguientes:

Vol. de producción de carne en canal de bovino

Vol. de producción de carne en canal de porcino

Vol.de producción de carne en canal de gallináceas

Vol.de producción de leche de bovino

Vol.de producción de miel

5,083 ton (2008)

2,937 ton (2008)

47,706 ton (2008)

18,809 miles de litros (2008)

994 ton (2008)

En la actualidad las obligaciones y necesidades para la crianza, engorda, reproducción, manejo, transportación y explotación de animales con el fin de consumo humano han cambiado a la que se tenía algunos años atrás, y por eso existe la necesidad de actualización de reforma de algunos artículos de esta ley.

Las autoridades en materia de administración de los servicios alimentarios del estado de Morelos han cambiado debido a la actualización administrativa federal y la normatividad vigente en el mismo ámbito de aplicación territorial de la legislación y se debe estar acorde con estos cambios.

La organización de productores ganaderos tiene su nueva legislación a nivel nacional y la ley ganadera del estado debe de acoplarse a este nuevo marco legislativo.

Surge, para ello los cambios detectados a la ley ganadera a fin de que se encuentre vigente y de respuesta a estas exigencias para luego ser la base legal para el ámbito municipal legislativo.

3.-OBJETIVO

Que los productores ganaderos, servidores públicos del sector pecuario y población en general, cuenten con una ley ganadera que cubra las exigencias productivas estatales sobre la materia y así elevar la producción del ganado en la entidad, en calidad y cantidad.

4.-JUSTIFICACION

La actividad ganadera en el estado de Morelos exige nuevas reformas y estrategias de fomento a la producción ganadera y esto conlleva la necesidad de contar con normas jurídicas apropiadas a los tiempos y necesidades actuales que colaboren en la trascendencia y desarrollo económico del estado, además de que lejos de perjudicar a los productores, esta ley debe de considerar sus normas para proteger, apoyar y ayudar a los productores ganaderos y no afectarlos. Es por ello que se propone una modificación a la Ley Ganadera del Estado de Morelos a fin de encontrarse acorde con las necesidades productivas pecuarias y de esta manera acrecentar la economía estatal.

5.-METODOLOGÍA

Los materiales que se emplearon en este proyecto se refirieron específicamente a equipo de computo, sus accesorios, no equipo de campo pero si de recursos bibliográficos y hemerograficos.

En cuanto a las actividades a realizar, con respecto a este proyecto se inicio con una recopilación de datos, revisión de literatura, análisis y clasificación de información, elaboración del documento y finalmente la presentación del documento para obtener el grado académico deseado.

La metodología se aplico a nivel estatal.

El método aplicable es el deductivo, con sus modalidades.

Las concordancias consistieron en la relación que existía en la normatividad actual estatal vigente en materia de normatividad vigente.

La diferenciación se dio cuando, una vez obtenida la información de la normatividad sustantiva federal, estatal y la normatividad vigente en materia de fomento ganadero que tiene su propia normatividad estatal.

Las técnicas de investigación son las siguientes:

Bibliográfica de los textos:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 5/11/17).
- 2.- Normatividad en Materia de Producción Ganadera.
- 3.- Normatividad Federal en Sanidad Animal.
- 4.- Normatividad en Metrología y Normalización.
- 5.- Normatividad Ganadera Estatal.

La dimensión de la prueba: Siendo estatal es de aplicación en este ámbito.

Se conto con la literatura que se ha escrito sobre el tema y que como resultado de los proyectos de investigación año con año se ha venido reformando a fin de contar con la normatividad vigente.

6.-DESARROLLO

6.1. LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS. VIGENTE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Se declaran de interés público y observancia general, la organización, protección y mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las normas para su control y vigilancia.

ARTÍCULO 3.- Quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de ganado bovino, equino, híbrido equino, ovino, caprino, porcino, aves, conejos, abejas y cualquier otro tipo de animales que se explote en forma intensiva, semi-intensiva y extensiva, ya sea temporal o permanentemente.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Acuicultura.-Actividad que comprende la cría y explotación de animales y plantas acuáticos:
- II. Apicultura.- Actividad que comprende la cría y explotación de las abejas y sus derivados, con el objeto de su aprovechamiento;
 - a) Colmena.- Caja que se destina para habitación de las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles, donde las abejas fabrican sus panales y almacenan sus alimentos.
 - Apiario.- Conjunto de colmenas rústicas, modernas técnicas o pobladas y en explotación, instaladas en un lugar determinado, con las siguientes clasificaciones:
 - 1. Apiario comercial chico.- Más de 10 colmenas instaladas en terreno, predio o parcelas propias o ajenas al dueño del apiario.
 - 2. Apiario familiar.- Hasta 10 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela, etc. propios de la familia.
 - 3. Criadero de reinas.- Conjunto de colmenas divididas interiormente en medidas especiales, destinadas a la obtención de abejas reinas.
- III. Avicultura.- La cría, producción y explotación de las especies y variedades de aves, útiles para la alimentación humana, o para la obtención de otros beneficios, directamente o para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;
 - a) Granjas avícolas.- Sitios o lugares en los que se realizan actividades especializadas en la cría, reproducción y explotación avícola.
 - Aves de corral.- Entendiendo por éstas a las gallináceas, palmípedas, colúmbidas, falsánidas y otras susceptibles de domesticarse para la producción pecuaria.
- IV. Certificado Zoosanitario.- Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de la normatividad respectiva, con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades epizoóticas, controlando el estado de salud de los animales en tránsito;
- V. Coeficiente de agostadero.- La superficie mínima, determinada por medio de estudios agronómicos, climáticos y otros, una región ecológica propuesta para que una unidad animal, cumpla su función zootécnica durante un año;
 - a) Carga animal.- El número expresado en unidades animales año-hectárea.
- VI. Cunicultura.- Actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación del conejo;
- VII. Enfermedades epizoóticas.- Cuando aparecen en número mayor de casos, en relación con lo esperado para un espacio y tiempo determinado, de conformidad a la normatividad federal y local aplicable.
 - a) Enfermedades esporádicas.-Las que se presentan en casos aislados.
 - b) Enfermedad exótica.-Cuando no existe en una región ecológica determinada.
 - c) Zoonosis.- Enfermedades transmisibles en condiciones naturales de los animales al hombre y viceversa.
 - d) Medidas zoosanitarias.- Acciones o servicios públicos, que tendrán por objetivo proteger la salud de los animales y evitar la propagación de enfermedades que los afecten; y en general, todas aquéllas que conforme

- a la prudencia, la técnica y la ciencia se consideren necesarias y suficientes para el caso.
- VIII. Factura.- Documento impreso por persona física o moral, distribuido a las organizaciones ganaderas locales, para unificar y reglamentar las operaciones de compra-venta y cumplir con las disposiciones fiscales respectivas;
- IX. Fierro de herrar.-Instrumento utilizado para imprimir en el cuerpo del animal, por los diversos medios conocidos: calor, tinta indeleble, nitrógeno líquido, etc., iniciales, figuras, números y otros, que servirán para relacionar a dicho animal con su propietario;
- X. Ganado mayor.- El bovino y las especies equinas, incluyéndose sus híbridos;
- XI. Ganado menor.-El ovino, caprino, porcino, aves, abejas, peces, conejos y otras especies semejantes;
- XII. Guía de Tránsito.-Documento que ampara el tránsito de ganado en el Estado de Morelos:
- XIII. Marca.- La que se estampa en diversas partes del cuerpo del animal, con arraigada costumbre, en la quijada izquierda del animal;
- XIV. Mostrencos.- Son los animales que presuntivamente carecen de dueño, los que han sido abandonados por su propietario, los que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan, los trasherrados y los traseñalados que no sean reclamados; los que tengan marca o fierro de herrar que no sea posible identificar, aquéllos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona;
- XV. Movilización y tránsito de ganado.- Se consideran el embarque, transporte o cambio de agostadero; así como el transporte de productos, subproductos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga hacia el exterior del municipio en que se han producido;
- XVI. Organizaciones Ganaderas.- Nombre genérico que se dá a las Uniones Regionales y a las Asociaciones Ganaderas Locales, constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Ganaderas y demás figuras asociativas contempladas por las diferentes legislaciones y dedicadas a las actividades pecuarias;
 - a) Ganadero Organizado.- Productor pecuario afiliado a una organización establecida en el municipio en donde tiene su explotación ganadera;
- XVII. Patente o registro de fierro.-Documento oficial que expide la autoridad competente con motivo del registro de fierros y señales a que alude este ordenamiento;
- XVIII. Porcicultura.- Actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;
 - a) Granja porcícola.- La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;
- XIX. Potrero mejorado.- Superficie cercada con piedras, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han sustituido por pastos mejorados;
- XX. Potrero natural.-Superficie de terreno cercado con piedras, alambre u otros medios y cubierto con flora integrada por pastos nativos, sin selección alguna y/o por malezas y plantas arbustivas forrajeras;
- XXI. Pradera mejorada.- Superficie cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han substituido por especies mejoradas, buscando un equilibrio entre gramíneas y leguminosas, a fin de obtener un pastoreo sistemático balanceado, considerando prácticas como el control de malezas y fertilización;

- XXII. Producto Pecuario.- El bien que resulta de un proceso productivo de la actividad pecuaria;
 - a) Subproducto Pecuario.- El que se deriva de un producto pecuario después de haber sido sometido a procesos de transformación;
- XXIII. Recuento.- Reunión que los ganaderos realizan del ganado que agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tengan posesión, con el objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenece y eliminar animales extraños:
 - a) Realeo.- Desalojo del ganado que mediante el recuento resulte ajeno.
- XXIV. Semoviente.- Animal cuadrúpedo que tiene la capacidad de moverse de un lado a otro:
- XXV. Señal de sangre.- Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan, como señal y referencia en las orejas del animal;
- XXVI. Vías Pecuarias.- Se consideran las rutas establecidas por la costumbre y que siguen los animales para llegar a los abrevaderos de uso común; a los embarcaderos y en su movilización de una zona ganadera a otra.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado:
- II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- III. La Secretaría de Hacienda;
- IV. Los Presidentes Municipales.

Se consideran auxiliares de las autoridades antes señaladas:

- 1. Las demás autoridades municipales facultadas para coadyuvar al cumplimiento de esta Ley;
- 2. Las Uniones Ganaderas Regionales del Estado:
- 3. Las Asociaciones Ganaderas Locales;
- 4. Las Asociaciones Ganaderas Especializadas;
- 5. Otras Organizaciones Ganaderas en el Estado.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario a través de su Dirección General de Ganadería, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar y colaborar en todos aquellos programas que fomenten y promuevan el mejoramiento del desarrollo pecuario en la Entidad;
- II. La Dirección, planeación, fomento, control y acciones tendientes al mejoramiento e incremento de la riqueza pecuaria del Estado, en coordinación con las Autoridades Federales, Municipales, Uniones Ganaderas Regionales, Asociaciones Ganaderas Locales, Asociaciones Ganaderas Especializadas, Núcleos Ejidales, Comunales y demás organizaciones de productores pecuarios;
- III. Impulsar la explotación pecuaria integral y propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de producción, a fin de optimizarla, procurando la transformación e industrialización de sus productos;
- IV. Emitir medidas para conservar los potreros y praderas mejoradas;
- V. Promover estaciones regionales de cría y recría de las especies pecuarias;
- VI. Apoyar los estudios técnicos de viabilidad y factibilidad de proyectos pecuarios;

- VII. Promover y apoyar la organización básica económica y de servicio, en base a las demandas de los ganaderos o de acuerdo a las necesidades de la Entidad;
- VIII. Propiciar en su caso, la solución de los conflictos que se susciten entre ganaderos o entre éstos y agricultores;
 - IX. Apoyar y fomentar la organización de ferias, exposiciones, concursos y demás eventos como medio de promoción de la actividad pecuaria para dar a conocer dentro y fuera del Estado sus avances obtenidos;
 - X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que esta Ley y otros ordenamientos señalen;
- XI. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y transporte para el control del ganado en el Estado;
- XII. Autorizar y supervisar los libros de registro de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje a cargo de Ayuntamientos;
- XIII. Llevar el registro de las Organizaciones Ganaderas;
- XIV. Llevar al corriente los libros de:
 - a) Registro Estatal Ganadero;
 - b) Registro Estatal de Marcas, Fierros y Señales de Sangre;
 - c) Inspección de Animales de Registro;
- XV. Publicar y distribuir en todo el Estado por medio de los Ayuntamientos las marcas, fierros y señales registradas;
- XVI. Elaborar el censo ganadero del Estado;
- XVII. Editar y distribuir en términos de esta Ley la guía de tránsito;
- XVIII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I. Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del Estado y demás autoridades competentes para la mejor observancia y cumplimiento de esta Ley;
- II. Evitar que los animales deambulen por las zonas urbanas y rurales de su jurisdicción;
- III. Intervenir como parte conciliadora en las desavenencias que se presenten entre los ganaderos y agricultores;
- IV. Llevar el registro de ganaderos del municipio y remitir copia del mismo a la Dirección General de Ganadería;
- V. Intervenir en lo relacionado con animales mostrencos en los términos de esta Ley:
- VI. Denunciar al que compre, venda, done o lleve a cabo cualquier operación con animales sacrificados fuera de matanza autorizada;
- VII. Coadyuvar en la movilización y tránsito de ganado;
- VIII. Autorizar el funcionamiento de los rastros públicos y privados de acuerdo a lo establecido por las leyes sanitarias;
- IX. Llevar el libro "Control de Sacrificio de Animales", en las cabeceras municipales donde existan rastros públicos y privados;
- X. Evitar la matanza clandestina, clausurando locales no autorizados para tal fin, imponiendo las sanciones correspondientes;
- XI. Expedir el registro de fierros, marcas y señales de sangre de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- XII. Levantar el acta correspondiente de los hechos por violaciones a la presente Ley y cuando en el desempeño de sus funciones se presuma la comisión de un delito relacionado con la ganadería, consignarlo inmediatamente a la autoridad competente, poniendo al ganado en depósito en la Organización Ganadera Local más próxima;

- XIII. Visitar las explotaciones ganaderas de su jurisdicción para verificar las condiciones físicas del ganado, de los potreros y del manejo;
- XIV. Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio del ganado, a fin de constatar que cuentan con la autorización correspondiente;
- XV. Evitar el sacrificio de ganado, cuando no se demuestre su legal procedencia y no se llenen los requisitos de sanidad correspondientes;
- XVI. Dar aviso a la Dirección General de Ganadería y autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten el ganado;
- XVII. Imponer las sanciones previstas por esta Ley;
- XVIII. Expedir licencia de funcionamiento municipal a nuevos establecimientos de explotación pecuaria, siempre que el solicitante cuente con autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o de la Dirección General de Ganadería, y
- XIX. Supervisar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario el censo ganadero.

ARTÍCULO 8.- La Dirección General de Ganadería se auxiliará de inspectores de zona, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Secretario de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO 9.- Para ser inspector de zona se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser Médico Veterinario Zootecnista o profesionistas a fin titulados;
- III. No ser directivo de organismo ganadero, ni ser empleado de las negociaciones o empresas ganaderas de productos o subproductos;
- IV. Estar actualizado en las campañas de sanidad animal nacional y estatal.

ARTÍCULO 10.- Los inspectores de zona, tendrán las funciones siguientes:

- I. Inspeccionar el ganado en los lugares que establece la presente Ley, sus productos y subproductos; verificar el cumplimiento de las disposiciones de la misma para su movilización en coordinación con las autoridades municipales, con la facultad de retenerlos en caso de omisión por los requisitos establecidos;
- II. Impedir que se hagan embarques de ganado, si los interesados no presentan la documentación que de acuerdo con esta Ley deben acompañar;
- III. Recoger y poner en depósito de la Organización Ganadera Local que corresponda, el ganado que no tenga identificación, o teniéndola sea desconocida, y el que aparezca en terreno ajeno o vía pública, cuyo dueño se niegue a recogerlo; al efecto darán aviso a la Dirección General de Ganadería y al Presidente Municipal correspondiente.
- IV. Inspeccionar los lugares donde se trabajen o comercialicen los productos y subproductos del ganado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas;
- V. Realizar los censos ganaderos de su zona;
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia y protección de la fauna y flora silvestre y denunciar ante aquéllas los delitos y faltas en materia de caza, quema de bosques y pastizales;
- VII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos les confieran.

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe a los inspectores de zona, dedicarse a la crianza, engorda y compra-venta de ganado, así como de productos y subproductos del mismo.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario podrá crear o suprimir zonas de inspección ganadera tomando en cuenta para ello, las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización existentes, escuchando en su caso la opinión de las organizaciones ganaderas.

ARTÍCULO 13.- La inspección de ganado, sus productos y subproductos, tendrá lugar en el tránsito y sitios donde se desarrolle una actividad ganadera, observando todas las formalidades legales para las visitas domiciliarias, de conformidad al reglamento de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS CAPITULO I DE LA ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 14.- Los ganaderos que estén sujetos a las disposiciones de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3, podrán agremiarse en las Organizaciones Ganaderas del Estado.

ARTÍCULO 15.- Las Organizaciones Ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

- Colaborar en los servicios de sanidad animal, trabajos de fomento pecuario y actos de inspección y vigilancia que efectúe la Dirección General de Ganadería y las demás autoridades competentes;
- II. Remitir anualmente a la Dirección General de Ganadería, dentro de los 30 días siguientes de efectuada la última asamblea general ordinaria, la documentación siguiente:
 - a) Informe anual de las actividades del Consejo Directivo;
 - b) Lista general de los miembros de cada organismo, en la que se exprese sus domicilios particulares, nombre y ubicación municipal del predio ganadero que exploten. La Dirección General de Ganadería podrá rechazar la documentación anterior, cuando a su juicio no se ajuste a las disposiciones de la presente Ley, fundando y motivando debidamente la resolución respectiva. De esta documentación se deberá enviar copia al municipio correspondiente;
- III. Promover el establecimiento de farmacias veterinarias y centros de abasto de su propiedad que permitan a los socios adquirir medicamentos y alimentos a precios accesibles;
- IV. Las demás que le fije esta Ley, sus Reglamentos y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 16.- Las Organizaciones Ganaderas se registrarán en la Dirección General de Ganadería, para gozar de los beneficios de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El carácter de ganadero se acreditará mediante la inscripción en el padrón respectivo y la tarjeta de identificación que expedirá el Presidente Municipal correspondiente, documentos de identidad que podrán distribuir y entregar directamente o por conducto de las Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades estatales y municipales solicitarán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito indispensable para la tramitación de asuntos pecuarios.

ARTÍCULO 19.- Las Organizaciones Ganaderas permitirán en todo tiempo la práctica de las visitas domiciliarias que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Si de estas visitas o inspecciones resultare responsabilidad para la directiva en funciones o para alguno de sus miembros, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, independientemente de la responsabilidad que pudiera derivarse por la comisión de hechos delictuosos.

CAPITULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad pecuaria:

- Contar con la autorización del Ayuntamiento para el ejercicio de sus actividades, previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo y los reglamentos respectivos;
- II. Acreditar que tienen tierras en propiedad, posesión, arrendamiento o por cualquier otro título legal, fuera de zona urbana, que les permitan realizar las actividades pecuarias a que se dediquen;
- III. Circundar totalmente sus terrenos, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley;
- IV. Registrar ante la autoridad competente el fierro, marca y señales de su ganadería;
- V. Marcar su ganado dentro de los primeros 60 días de su nacimiento y herrar al destete; la no observancia de este requisito, generará la presunción de ser un semoviente mostrenco;
- VI. Acreditar la propiedad de las especies animales que le pertenezcan, en los términos de la presente Ley;
- VII. Prestar su colaboración al Ejecutivo Estatal para eliminar intermediarios, evitar el alza inmoderada de los precios o la depreciación de los productos, regularizar el abasto y los precios, a fin de satisfacer las necesidades del consumo local;
- VIII. Identificar a sus animales en los términos establecidos;
- IX. Cumplir con las medidas que dicte el Ejecutivo Estatal, para el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;
- X. Cooperar con las autoridades competentes, para que efectúen, cuando fuere necesario, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones pecuarias, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y las medidas que se dicten;
- XI. Proporcionar a la Dirección General de Ganadería y a las demás autoridades competentes, todos los datos e informes que les sean solicitados para fines estadísticos;
- XII. Colaborar con los campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras, para proveer de plantas y semillas a los ganaderos que deseen recurrir al sistema de praderas artificiales o mejoradas, con la cooperación y asistencia técnica oficial;
- XIII. Colaborar con las estaciones regionales de cría, bancos de semen y explotaciones pecuarias regionales;

- XIV. Colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado, y de las plagas de pastizales que emprendan las autoridades competentes;
- XV. Denunciar hechos delictuosos y violaciones a la presente Ley;
- XVI. Las demás señaladas en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Los ganaderos en lo individual y en lo colectivo, tendrán derecho a participar en:

- I. Programas de organización, aprovechamiento, fomento, investigación, mejoramiento, sanidad y protección de las actividades ganaderas, así como para el establecimiento de agroempresas rurales;
- II. Servicios de asesoría y asistencia técnica, que proporcionen las dependencias, organismos auxiliares y los municipios;
- III. Programas específicos de mejoramiento genético e innovación tecnológica;
- IV. Apoyos directos o en especie, que en función de la disponibilidad y autorización de las partidas presupuestales correspondientes otorgue el Estado, y
- V. Los demás que establece la Ley.

CAPITULO III DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

ARTÍCULO 23.- La propiedad del ganado se acreditará en el Estado:

- I. Con el fierro del criador o marca de herrar a fuego o en frío para el ganado mayor:
- II. Con la señal de sangre para el ganado mayor o menor;
- III. Con cualquier documento que justifique la traslación de dominio a favor de quien se ostente como propietario. Este documento deberá contener:
 - a) Los antecedentes de la enajenación anterior; y
 - b) En su caso, los datos señalados en las fracciones I y II.
- IV. Con elementos electromagnéticos que podrán utilizarse como método alternativo de identificación del ganado y que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal y contiene los datos de identidad del mismo y de su propietario.

ARTÍCULO 24.- las marcas de herrar se compondrán de letras, números y signos combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras, ni sean mayores de 10 centímetros por lado y 4 milímetros de grueso en la parte que marca y sin rebasar de los 10 centímetros lineales.

ARTÍCULO 25.- Las señales de sangre se aplicarán en la mitad de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una.

ARTÍCULO 26.- Las crías de ganado mayor herrado y ganado menor señalado, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del fierro, marca o señal que lleven, siempre que se encuentren debidamente registrados. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 27.- Las personas dedicadas a la cría de ganado, deberán estampar su marca y fierro en el costado derecho del animal, no pudiendo sobremarcar los subsecuentes propietarios. En el cachete derecho deberá marcarse el número de control del Municipio que le corresponda.

ARTÍCULO 28.- Cuando un animal tenga más de un fierro, marca o señal distinta, se considerará como propietario al poseedor de la marca o fierro del criador, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 29.- Los casos de alteración del fierro legítimo o de ganado trasherrado que se presuma delictuoso, se denunciará a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán los animales; en esas condiciones, se solicitarán peritos a la Organización Ganadera Local correspondiente, a fin de que dictaminen lo conducente, en un término no mayor de tres días, so pena de responsabilidad del órgano investigador.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido herrar con planchas, alambres y argollas, así como también los cortes de media oreja o mayores.

ARTÍCULO 31.- Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta Ley, deberán ser registrados. El registro se hará ante el Presidente Municipal en el que se encuentren los animales, aún cuando el dueño de ellos resida en otro lugar; el Presidente Municipal enviará copia a la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe el uso de fierros, marcas y señales no registradas, y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán retenidos a los poseedores y remitidos al Presidente Municipal, para que el interesado justifique su propiedad.

ARTÍCULO 33.- Cuando se acredite que una marca o fierro de herrar, ha sido usado para marcar ganado ajeno, al dueño del fierro o marca que consienta el hecho se le cancelará su registro y se procederá conforme a lo establecido en el Código Penal.

Si el fierro no estuviere registrado y se trata de ganado propio, se sancionará en los términos que establece el artículo 187 de esta Ley; si se trata de ganado ajeno, se aplicará también la multa respectiva, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.

ARTÍCULO 34.- No se registrarán dos marcas o fierros iguales para ganado. Si ambos se presentan al mismo tiempo para su registro, se dará preferencia al más antiguo; el propietario cuya marca o fierro que no sea registrado estará obligado a cambiarlo por otro en un término de 15 días.

ARTÍCULO 35.- Las marcas y fierros de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por su propietario cuando hayan sido previamente registrados y titulados por el Presidente Municipal, quien en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción, resolverá lo procedente, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

ARTÍCULO 36.- Los Presidentes Municipales cancelarán los títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas, en los casos siguientes:

- I. Cuando no se revaliden dentro del término de 1 año y por fallecimiento del titular;
- II. Cuando su titular carezca de ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
- III. Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente;
- IV. Cuando por error se expidan títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje en contravención a otro ya registrado.

En este caso, el título que se cancelará será el más reciente y se procederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado, y el funcionario responsable cubrirá el pago de los daños causados.

De las cancelaciones efectuadas se informará a la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario llevará dos libros que se denominarán de:

- I. Registro General Ganadero;
- II. Registro General de Fierros, Marcas y Señales, en el que se anotarán todos los datos especificados en las solicitudes respectivas.

ARTÍCULO 38.- Los Ayuntamientos correspondientes, igualmente llevarán los libros a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- La Dirección General de Ganadería llevará el registro general de fierros y marcas, en el que constará el diseño de los mismos, que permita la identificación por orden alfabético de sus titulares, la localización por municipios de sus asientos de producción, así como la ordenación de las marcas de herrar y señales, atendiendo a la similitud de los signos que la conformen.

El registro será público, no así la documentación que conformen los expedientes de los titulares.

ARTÍCULO 40.- La propiedad de pieles se acredita:

- I. Con el documento expedido por el centro de sacrificio o rastro del municipio que corresponda y en el que constarán los fierros, marcas o señales;
- II. Si se trata de pieles introducidas de otros municipios y/o estados, con la documentación que acredite la legal procedencia autorizada por las autoridades correspondientes del lugar de origen.

ARTÍCULO 41.- Las curtidurías o saladeros de pieles por ningún concepto aceptarán pieles de las que no se acredite su legal procedencia y estén amparadas con las guías de tránsito, debidamente autorizadas por el Inspector de Zona correspondiente; además deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los datos que establezca la Dirección General de Ganadería, los cuales deberán mostrar cuando se les requiera.

ARTÍCULO 42.- Toda persona que movilice pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, deberá facilitar la revisión de las marcas visibles e identificables; además deberá rendir a la Dirección General de Ganadería, un informe mensual del movimiento de pieles registradas en sus establecimientos, acompañado de una relación de las guías de tránsito que deberá recibir al momento de la compra. La violación de este artículo será sancionado conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 43.- El que mutile o quite las señales que identifiquen el registro de los animales, se hará acreedor a la sanción administrativa correspondiente y a la que señala el artículo 181 del Código Penal.

ARTÍCULO 44.- Toda persona que comercie eventual o permanentemente con pieles, deberá recabar tarjeta de introductor, que la Dirección General de Ganadería del Estado expedirá, previo cumplimiento de los requisitos administrativos que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario establezca.

CAPITULO IV DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 45.- Toda persona que tenga conocimiento de algún animal mostrenco, deberá comunicarlo inmediatamente a la Autoridad Municipal, y en ningún caso podrá retenerlo; quien infrinja esta disposición será consignado conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 46.- La Autoridad Municipal en un término no mayor de tres días, bajo su responsabilidad, dispondrá que dicho animal pase al lugar que indique o bien permanezca en los terrenos en que agosta, cuando su traslado implique el peligro de que el animal sufra algún demérito considerable. Comunicará su resolución por escrito a la Dirección General de Ganadería, describiendo las características del semoviente.

ARTÍCULO 47.- La Autoridad Municipal tiene obligación de procurar la identificación del animal mostrenco en un plazo improrrogable de diez días, cotejando los fierros registrados en la localidad y requiriendo los informes de las organizaciones ganaderas locales y de la Dirección General de Ganadería para el mismo efecto.

De identificarse al propietario, se le notificará que pase a recogerlo en un plazo improrrogable de cinco días y obligado al pago de los gastos erogados hasta ese momento.

ARTÍCULO 48.- Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior no se presentare el propietario notificado o el reclamante, o no acreditaren sus derechos, la autoridad municipal, previo aviso a la Dirección General de Ganadería, procederá a tasar por peritos de las Organizaciones Ganaderas Locales, al animal mostrenco, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo; fijándose edictos en la cabecera del municipio y en las Organizaciones Ganaderas Locales con presencia en el Municipio, por dos veces dentro de nueve días, convocando postores y anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará el animal.

Si el animal mostrenco hallado ocasiona gastos que no estén en relación con su valor, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio, una vez descontados los gastos de traslado, guarda y alimento que en su caso se hubieren erogado.

ARTÍCULO 49.- Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se convocará para la segunda, por medio de un solo edicto en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal y en las Organizaciones Ganaderas Locales con presencia en el municipio, teniéndose como valor el inicial, con deducción de un veinte por ciento; si en el segundo remate no hubiera postor, se venderá para el abasto.

ARTÍCULO 50.- La subasta deberá estar presidida por el Presidente Municipal o por quien él faculte, debiendo estar presentes en este acto, representantes de la Organización Ganadera Local con presencia en el municipio y de la Dirección General de Ganadería, fincándose al mejor postor.

ARTÍCULO 51.- Efectuada la subasta se levantará acta, en la cual constará el lugar, día y hora del remate, nombres de los representantes de las Organizaciones Ganaderas y de la Dirección General de Ganadería y de la persona a favor de quien se haya fincado el mismo, la descripción del animal subastado y el precio en que se subastó.

El acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan, enviándose un tanto a la Dirección General de Ganadería y otro a la Organización Ganadera Local con presencia dentro del municipio.

ARTÍCULO 52.- Al comprador de los animales se le entregará copia del acta a que se refiere el artículo anterior, certificada por el Presidente Municipal para que le sirva de título de propiedad.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibida la adquisición de semovientes por remate, a las autoridades ante quienes se celebre éste y a sus parientes dentro del tercer grado. Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores los infractores conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 54.- De la cantidad obtenida con el remate, el Presidente Municipal cubrirá de inmediato, los derechos, gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado; el resto se distribuirá en la forma siguiente:

- I. 20% para la persona que haya dado aviso del mostrenco;
- II. El resto se aplicará a campañas de sanidad animal.

ARTÍCULO 55.- En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso al Presidente Municipal y a la Organización Ganadera Local, proporcionando los datos de identificación como son: fierro, marca, señal, número de registro, clase, color, sexo y edad del animal; el Presidente Municipal y las Organizaciones Ganaderas de la localidad informarán de esta circunstancia a la Dirección General de Ganadería, independientemente de denunciar los hechos, si los consideran delictuosos. Los inspectores de zona y las autoridades municipales, se encargarán de comunicar a las autoridades circunvecinas tal extravío, solicitando su cooperación para la localización correspondiente.

ARTÍCULO 56.- La Dirección General de Ganadería y las Autoridades Municipales están facultadas para recoger animales abandonados, cuando se encuentren en las vías de comunicación federales y estatales, en las zonas urbanas y pongan en peligro la vida o la salud de quienes por ellas transitan, dando aviso a las Organizaciones Ganaderas Locales.

CAPITULO V DE LOS CERCOS

ARTÍCULO 57.- Se declara de interés público la delimitación de todos los predios ganaderos mediante cercos de alambre, piedra, malla o cercos vivos.

ARTÍCULO 58.- Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar cercado en sus linderos, con cercos construidos con material resistente y adecuado; cuando el material utilizado sea alambre como mínimo, deberá ser de 3 hilos y a una altura de 1.50 metros, y hasta una distancia de 2 a 4 metros entre poste y poste

ARTÍCULO 59.- Cuando los predios ganaderos colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado sus cercas.

El ganadero será responsable de los daños que cause su ganado, debiendo en consecuencia, vigilar los cercos con que delimita su predio de agostadero.

ARTÍCULO 60.- Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, tendrá la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las autoridades de la materia señalen, estableciendo los guardaganados y puertas necesarias. La Dirección General de Ganadería o las autoridades municipales competentes, ordenarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO 61.- Las diferencias de los particulares derivadas sobre la propiedad de los cercos, así como de cualquier otro derecho real o personal, se resolverán conforme a las disposiciones del derecho común del Estado.

ARTÍCULO 62.- El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no es común, sólo puede darle ese carácter, en todo o en parte, por convenio con el dueño y por lo tanto, no podrá hacer uso de ese cerco sin consentimiento del propio dueño.

ARTÍCULO 63.- La introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados, genera responsabilidad al propietario del animal.

ARTÍCULO 64.- Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena, por introducción de ganado hecha intencionalmente, serán cubiertos por los responsables, y los actos delictuosos sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 65.- Tratándose de introducción de ganado, el afectado dará aviso al Presidente Municipal respectivo, el cual lo retendrá en depósito, comunicando al dueño para que cubra el importe de los daños y gastos causados; de no hacerlo, se procederá al remate en los términos del capítulo de mostrencos, y su producto se aplicará al pago de los daños y gastos generados.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe introducirse a predios ajenos para arrear ganado, sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente, y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, estos podrán arrear el ganado que les pertenezca.

Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 67.- Si los semovientes machos de un ganadero se introducen en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, el Presidente Municipal respectivo, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, aplicará las sanciones administrativas que correspondan, independientemente del derecho del afectado para reclamar el pago de daños y perjuicios.

CAPITULO VI DE LAS VIAS PECUARIAS

ARTÍCULO 68.- Las vías pecuarias son servicio de paso y su existencia implica que los propietarios, comuneros, colonos y ejidatarios de los predios, toleren el paso del ganado en forma gratuita dentro de las servidumbres de paso correspondientes.

ARTÍCULO 69.- Los propietarios de ganado en tránsito son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen en terrenos y predios particulares que atraviesen en su recorrido.

ARTÍCULO 70.- Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos en éstos, siendo responsables de los daños y perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 71.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

ARTÍCULO 72.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular, y será responsable de los daños que se causen en ellos por negligencia o descuido.

CAPITULO VII DE LOS RECUENTOS Y REALEOS DE GANADO

ARTÍCULO 73.- Los pequeños propietarios, los arrendatarios de terrenos, los ejidatarios, los colonos y los comuneros serán considerados como dueños o poseedores de los terrenos en que agosta el ganado, siempre que comprueben su carácter con título de propiedad, acta de posesión o certificado parcelario.

ARTÍCULO 74.- Para llevar a cabo un realeo de ganado todo propietario, comunero o ejidatario debe recabar la autorización correspondiente del Presidente Municipal dando aviso a la Dirección General de Ganadería y a la Organización Ganadera Local, justificando la razón, causa o circunstancia del realeo.

ARTÍCULO 75.- El Presidente Municipal, la Dirección General de Ganadería y la Organización Ganadera nombrarán un representante para que lleve a cabo el realeo del ganado, levantando un acta circunstanciada en la que detalle la especie de raza y sexo, señalando además los fierros de los animales encontrados.

ARTÍCULO 76.- Los semovientes de dueño ignorado se reunirán en los centros de agostadero y sólo podrán ser detenidos por 48 horas, si en éste término no comparecen los dueños o sus representantes quienes deberán ser avisados de su existencia, se procederá a su remate de conformidad a lo que dispone el capítulo relativo a los animales mostrencos de la presente Ley.

TITULO TERCERO MOVILIZACION Y COMERCIALIZACION DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CAPITULO I DE LA VIGILANCIA Y TRANSITO DEL GANADO

ARTÍCULO 77.- Toda persona que conduzca ganado, sin precisar distancia recorrida dentro de los límites del Estado, deberá ampararse con una "Guía de Tránsito" que editará la Dirección General de Ganadería; que deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre del remitente;

- II. Predio o lugar de procedencia;
- III. Nombre del destinatario y lugar de destino;
- IV. Número de animales que se movilizan;
- V. Especie, clase, sexo y color de los animales;
- VI. Marcas, señales y sus números de registro;
- VII. Fines de la movilización;
- VIII. Características del vehículo o medio de transporte, y
- IX. Vigencia.

ARTÍCULO 78.- En la hipótesis prevista en el artículo anterior, previa sanción y convenio respectivo, la Dirección General de Ganadería proporcionará las guías de tránsito debidamente foliadas y por quintuplicado, a los Presidentes Municipales y/o a los Organismos Ganaderos Locales para su expedición, como sigue:

- I. El original para el destinatario final;
- II. Un tanto para el Ayuntamiento que firme la guía;
- III. Un tanto para la Dirección General de Ganadería;
- IV. Un tanto para quien la expida; y
- V. El último para el solicitante de la documentación.

ARTÍCULO 79.- Toda persona física o moral que movilice animales para cría o abasto, deberá ampararse con la siguiente documentación:

- I. Factura, en el caso de ganado mayor por cada cabeza de ganado y/o registro de fierro o patente;
- II. Guía de tránsito:
- III. Certificado Zoosanitario.

ARTÍCULO 80.- El cambio de agostadero, se considera cuando no lleve implícita una operación mercantil, y la movilización no exceda los límites estatales en donde se encuentra el ganado.

ARTÍCULO 81.- Toda persona física o moral que movilice animales para cambio de agostadero fuera de su municipio, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I. Factura y/o registro de fierro o patente;
- II. Guía de tránsito;
- III. Certificado Zoosanitario.

ARTÍCULO 82.- Toda persona física o moral que movilice ganado para cambio de agostadero dentro de su municipio, bastará con presentar la tarjeta de identificación como ganadero.

ARTÍCULO 83.- Los Presidentes Municipales, documentarán gratuitamente los cambios de agostadero, informando de ello a la Dirección General de Ganadería y a la Organización Ganadera Local.

ARTÍCULO 84.- Toda persona física o moral que movilice productos o subproductos de origen animal, deberá ampararlos con la guía de tránsito, con la salvedad de las personas descritas en los artículos 82 y 83.

ARTÍCULO 85.- Toda persona física o moral que movilice carne en canal o vísceras, deberá ampararlos, con la siguiente documentación:

- I. Comprobante de pago de degüello, expedidos por el rastro, frigorífico, empacadora o matadero donde se haya efectuado el sacrificio;
- II. Comprobantes del pago de impuestos o derechos respectivos;
- III. Remitente y consignatario de la carga;
- IV. Sello de salubridad (guía sanitaria).

ARTÍCULO 86.- Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, así como el pago de los impuestos y derechos que se causen.

ARTÍCULO 87.- La inspección de ganado podrá tener lugar en:

- I. Las granjas, plantas avícolas, establos, potreros y demás lugares semejantes.
- II. En los lugares de embarque;
- III. Durante el tránsito:
- IV. En los rastros, centros de sacrificios y comercios;
- V. En los establecimientos donde se industrialicen sus productos.

ARTÍCULO 88.- Para la expedición de guías de tránsito, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar con la debida anticipación, el servicio del inspector de zona o de la Organización Ganadera que corresponda;
- II. Acatar las órdenes e instrucciones que sean dictadas por el inspector de zona y en especial acreditar haber efectuado el baño garrapaticida y las prevenciones que establecen los programas o campañas en la Entidad;
- III. Proporcionar al inspector de zona, el auxilio y cooperación que requiera para el desahogo de la inspección;
- IV. Presentar los animales en lugares adecuados para su inspección;
- V. Comprobar la legal tenencia del ganado, en la forma prevista por esta Ley;
- VI. Pagar los impuestos, derechos y cooperaciones derivadas del ejercicio de las atribuciones que esta Ley confiere, de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

ARTÍCULO 89.- El ganado que transite sin la documentación que requiere la ley será retenido mientras se hacen las investigaciones del caso; si procede, se hará la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes. Las retenciones se llevarán a cabo por las autoridades estatales o municipales competentes, sin perjuicio de las sanciones que impone esta Ley.

ARTÍCULO 90.- Se prohíbe el tránsito dentro del Estado, así como la salida de su territorio o la entrada a él, de animales enfermos o que se sospeche fundadamente que lo están. Si durante el tránsito enfermara algún animal o se sospechara por circunstancias materiales visibles de alguna enfermedad, será detenido todo el ganado o partida, quedando sujeto a observación sanitaria durante el tiempo que determine la autoridad competente. La reanudación de la marcha, sólo tendrá lugar previa autorización de las autoridades respectivas, de acuerdo a las normas autorizadas y a las campañas zoosanitarias establecidas en la entidad.

ARTÍCULO 91.- Para la movilización del ganado destinado al sacrificio se entregará al Administrador del Rastro, el original de la guía de tránsito, certificado zoosanitario y la factura.

ARTÍCULO 92.- El Ejecutivo del Estado podrá promover los convenios necesarios a fin de propiciar con los Ayuntamientos y las Organizaciones Ganaderas, los mecanismos de coordinación para la debida observancia del presente capítulo, pudiendo establecer casetas de servicios y apoyos ganaderos que tendrán entre otras funciones, revisar y controlar la documentación y la sanidad de los animales, sus productos y subproductos; siempre que los recursos presupuestales así lo permitan.

CAPITULO II DEL ABASTO PUBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES

ARTÍCULO 93.- El sacrificio de animales para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente acondicionados de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes y deberá ser autorizado por la Dirección General de Ganadería en el Estado y por el Ayuntamiento del lugar donde se realice.

ARTÍCULO 94.- Los Ayuntamientos otorgarán los permisos para el establecimiento de comercios del ramo de la carne e informará a la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 95.- Para el sacrificio de ganado se requiere se exhiba la documentación y se justifiquen los requisitos que establecen los artículos 23 y 79 de esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Para la administración de los rastros municipales, los ayuntamientos correspondientes designarán al administrador, cuya función será la de exigir el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos esta clase de establecimientos. Las mismas facultades tendrá para los rastros particulares.

ARTÍCULO 97.- Los administradores y propietarios de los rastros públicos o privados serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, llevarán un libro aprobado por la autoridad correspondiente, en el cual anotarán el número de animales que sacrifiquen, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marca de los animales; así como fecha y número de guía de tránsito y certificado zoosanitario, incluyendo las facturas correspondientes; igualmente se anotarán los nombres del vendedor y comprador. Rendirán informe mensual pormenorizado al ayuntamiento respectivo quien lo remitirá a la Dirección General de Ganadería, en los términos del presente artículo, sin perjuicio de las facultades de supervisión y vigilancia de ambas autoridades.

Si se sacrificara algún animal omitiendo, contraviniendo o alterando los requisitos anteriores, o dejaran de pagarse los impuestos, derechos o cuotas, el administrador del rastro y el empleado recaudador designado, serán responsables del delito o delitos que les resulten imputables conforme a las leyes de la materia.

Las organizaciones ganaderas podrán nombrar ante los ayuntamientos un representante para que dentro de los rastros, coadyuve en la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 98.- El ganado mayor que se destine para el sacrificio una vez satisfechos los requisitos que establece la presente Ley, deberán permanecer en los corrales de recepción cuando menos 24 horas antes del sacrificio.

ARTÍCULO 99.- En caso de escasez de ganado para la matanza, los ganaderos de la localidad están en la obligación de concurrir al abasto de jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados. Siempre será preferente el ganado de la localidad.

ARTÍCULO 100.- La Dirección General de Ganadería y las Presidencias Municipales, dictarán las disposiciones necesarias a efecto de prevenir la escasez y ocultación de productos pecuarios que se utilizan para la alimentación humana, pudiendo solicitar la opinión de las Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 101.- Para proceder al sacrificio, el ganado deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria correspondiente, que certifique el estado de salud.

ARTÍCULO 102.- La introducción de canales, vísceras y productos de origen animal, deberá efectuarse en el matadero o rastro que indique la Dirección General de Ganadería, con el objeto de que se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias correspondientes y se selle el producto para su identificación.

ARTÍCULO 103.- El sacrificio de hembras se sujetará a las disposiciones que al respecto emitan las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

CAPITULO III DEL GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS

ARTÍCULO 104.- Se declara de interés público la organización y fomento a la producción de leche en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para procurar la organización de los productores de leche, y promoverá la obtención de créditos y apoyos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de ordeña y pasteurización, para el mejor desarrollo económico de los productores. Los nuevos establos que se erijan, deberán observar las normas mexicanas autorizadas y contar con la autorización de la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibido el establecimiento de establos en perímetro urbano de las poblaciones del Estado; los que estén actualmente establecidos, podrán ser reubicados, si su estancia o actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público tutelado por esta Ley; en estos casos las resoluciones que emita la Dirección General de Ganadería, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respetarán el derecho de audiencia del afectado y concederán plazo suficiente para su cumplimiento.

ARTÍCULO 107.- Con interés de preservar la salud animal, toda explotación lechera deberá estar inscrita en las campañas nacionales de control y erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovina, en los términos de las normas oficiales mexicanas.

TITULO CUARTO FOMENTO Y MEJORAMIENTO PECUARIO CAPITULO I DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 108.- Se declara de interés público para el Estado la introducción y fomento de ganado registrado en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro.

ARTÍCULO 109.- El Ejecutivo del Estado podrá conceder estímulos a los productores y propietarios de ganado, inscritos en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro y demás agrupaciones de este sector productivo.

ARTÍCULO 110.- Los certificados de registro concedidos por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro, deberán inscribirse en la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO II DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO

ARTÍCULO 111.- La Dirección General de Ganadería, mediante estudio potencial-productivo, determinará las regiones económicas-pecuarias de la entidad.

ARTÍCULO 112.- La Dirección General de Ganadería orientará a los ganaderos acerca de los estudios técnicos y científicos en la región económica-pecuaria que determine.

ARTÍCULO 113.- La Dirección General de Ganadería en coordinación con las organizaciones ganaderas, promoverá el establecimiento de bancos de semen congelado y distribución de nitrógeno líquido en las regiones que considere idóneas, e implementará programas de introducción de sementales de calidad genética para mejorar las razas de la región seleccionada.

ARTÍCULO 114.- En la zona de influencia del banco de semen, o en donde se hayan proporcionado sementales de raza seleccionada a canje, deberán castrarse todos los animales machos de razas no definidas.

ARTÍCULO 115.- Los Ganaderos por conducto de sus Organizaciones, colaborarán en el mantenimiento y correcto funcionamiento de los bancos de semen congelado, con derecho a gozar preferentemente de los servicios del banco.

ARTÍCULO 116.- Los programas de canje de sementales serán implementados preferentemente a través de las Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 117.- Los animales que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos deberán ser reconocidos por un Médico Veterinario cuando menos cada tres meses y se enviará a la Dirección General de Ganadería el certificado médico correspondiente. En el caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal en la forma primeramente mencionada.

CAPITULO III DE LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS INDUCIDAS

ARTÍCULO 118.- Se declara de interés público la conservación, adaptación y mejoramiento de terrenos para agostaderos; la reforestación de montes aprovechables para ramoneo y la formación de praderas inducidas.

ARTÍCULO 119.- La Dirección General de Ganadería apoyará a los ganaderos en los trabajos técnicos relativos, realizando los estudios de la clase de tierras, precipitación pluvial, condición climatológica y análisis bromatológicos de las plantas.

ARTÍCULO 120.- La Dirección General de Ganadería, fomentará entre los municipios y organizaciones ganaderas, el establecimiento de praderas para la introducción y distribución de semillas y forrajes mejorados idóneos a la ecología de las regiones del Estado.

ARTÍCULO 121.- El aprovechamiento y uso de las tierras ejidales y comunales, se regirán por la Ley respectiva.

CAPITULO IV DE LA SANIDAD ANIMAL

ARTÍCULO 122.- Se declaran de interés público la prevención, control y erradicación en la entidad, de las enfermedades que afectan a las especies pecuarias.

ARTÍCULO 123.- La Dirección General de Ganadería formulará un catálogo de enfermedades enzoóticas, epizoóticas y exóticas en el Estado, y lo pondrá a disposición de los interesados.

ARTÍCULO 124.- Es obligación de las personas dar aviso por escrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Dirección General de Ganadería, Presidencias Municipales u organizaciones ganaderas, de la existencia, aparición o inicio de cualquier enfermedad, epizoótica, ya sea por la presencia de animales enfermos o muertos.

ARTÍCULO 125.- La Dirección General de Ganadería en coordinación con las autoridades federales competentes, efectuará el diagnóstico y aplicará las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 126.- En los casos de aparición de un brote epizoótico, el Ejecutivo del Estado hará la declaratoria oficial, dictando las medidas sanitarias necesarias.

ARTÍCULO 127.- Una vez detectada una enfermedad de importancia epizootiológica en una región ecológica determinada, es obligación de sus habitantes acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 128.- Efectuada la declaratoria, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Ganadería, la comunicará a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a la Secretaría de Bienestar Social en el Estado, a las Organizaciones Ganaderas y Presidencias Municipales correspondientes, quienes brindarán el apoyo necesario.

ARTÍCULO 129.- La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez y en los diarios locales de mayor circulación indicando la causa, región ecológica afectada, medidas sanitarias aplicables y tiempo.

ARTÍCULO 130.- Se declara obligatoria en el Estado, la ejecución de programas profilácticos, de tratamiento, prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan a las especies animales protegidas por esta Ley.

ARTÍCULO 131.- Es obligatorio para los propietarios de ganado, preservar la salud de los animales que ampara esta Ley, por tal motivo deberán colaborar con las campañas destinadas para este fin. Cuando algún ganadero se negare, sin causa justificada a cumplir con las medidas sanitarias conducentes, con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista designado por la Dirección General de Ganadería, los gastos justificados serán a cargo del interesado.

ARTÍCULO 132.- En los programas que se ejecuten para diagnóstico e inmunización, es obligación de la dependencia ejecutora entregar al propietario del ganado un comprobante de vacunación, en el que se haga constar el nombre de la dependencia, la campaña en cuestión, número de folio, nombre de la unidad ganadera y localización, nombre del propietario, fecha en que se aplicó la vacuna; especie, raza y número de animales vacunados, nombre y firma del vacunador.

ARTÍCULO 133.- Para operar toda empresa dedicada a la venta de productos y equipos veterinarios, alimento para ganado, insecticidas o desinfectantes para prevenir, controlar y erradicar enfermedades de los animales y equipo utilizado con fines zootécnicos, deberá dar aviso a la Dirección General de Ganadería y revalidar el registro anualmente, independientemente de las licencias o permisos de apertura o funcionamiento ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 134.- Cuando una empresa cambie de propietario o modifique su razón social, el nuevo propietario y el anterior deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Ganadería, en un plazo no mayor de 15 días siguientes a la fecha de traspaso y tramitar el nuevo registro.

TITULO QUINTO DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 135.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, convocará a los ganaderos que hayan destacado en los lugares en donde tengan establecido su asiento de producción, a celebrar concursos y exposiciones.

ARTÍCULO 136.- La convocatoria será enviada a los ganaderos que se hayan seleccionado de acuerdo a un muestreo, que efectuará la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 137.- Para seleccionar a los ganaderos que se convocarán, la Dirección General de Ganadería tomará en cuenta la experiencia adquirida a través de una larga acción ganadera; que apliquen técnicas adecuadas para contrarrestar los factores

adversos que se oponen al progreso; que hayan obtenido animales adaptados al medio y cuyos rendimientos aseguren una alta productividad.

ARTÍCULO 138.- Se convocará a los ganaderos a participar en concursos de ganadería y exposiciones de sus mejores animales.

ARTÍCULO 139.- Para calificar en el concurso de ganadería, serán tomados en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Persistencia como ganadero;
- II. Creatividad:
- III. Logros obtenidos en animales selectos;
- IV. Productividad.

ARTÍCULO 140.- Con los índices señalados en el artículo anterior, se establecerá una puntuación para calificar a los ganaderos concursantes.

ARTÍCULO 141.- Podrá ser sede de estos concursos y exhibiciones, cualquier municipio; en la convocatoria que expedirá la Dirección General de Ganadería, se asentará lugar, día y demás requisitos del evento.

ARTÍCULO 142.- La organización del concurso y exhibición será en coordinación con las Organizaciones Ganaderas y el Gobierno del Estado, quienes, para tal fin nombrarán personal suficiente y de reconocida competencia, así como jueces y evaluadores de los esfuerzos de los ganaderos, para que rindan su veredicto, que en todos los casos será inapelable.

ARTÍCULO 143.- Los Ayuntamientos, las Organizaciones Ganaderas y los particulares que se propongan hacer exposiciones, muestras o concursos, deberán dar a conocer a la Dirección General de Ganadería el reglamento bajo el cual deberá desarrollarse el evento al cual van a convocar. Asimismo, en la correspondiente convocatoria dirigida a los ganaderos, darán a conocer con la suficiente anticipación, el reglamento que regirá la reunión.

TITULO SEXTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 144.- En materia pecuaria, solamente podrán ejercer dentro del Estado los profesionales del ramo que comprueben haber terminado sus estudios y haber cumplido con las disposiciones de la Ley

Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, incluyendo el registro de su título ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 145.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario solicitará a los colegios de profesionales del ramo, una relación de los profesionistas que ejercen en el Estado, para su registro en la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 146.- La carencia de cualquier requisito legal, impide el ejercicio de la profesión, en relación con la materia de la presente Ley. La transgresión de estas disposiciones, da lugar a las sanciones y responsabilidades correspondientes, fijadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 147.- En casos de peligro derivado de conflictos o siniestros públicos, todos los profesionales a que se refiere esta Ley, colaborarán con el Ejecutivo del Estado, prestando servicios de emergencia.

ARTÍCULO 148.- Todos los profesionales del ramo están obligados a colaborar como auxiliares del Gobierno del Estado e Institutos de Investigación, proporcionando los datos o información que se les soliciten.

TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AVICULTURA, PORCICULTURA Y APICULTURA CAPITULO I DE LA AVICULTURA GENERALIDADES

ARTÍCULO 149.- La granjas avícolas, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos y ubicarse de acuerdo con las normas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 150.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario proporcionará asistencia técnica a las personas que se dediquen a la avicultura. Cuando lo solicite el avicultor y dentro de las regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria e infraestructura que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones avícolas locales.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibida la instalación de granjas avícolas, en los centros de población o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias; los que se encuentren establecidos deberán ser reubicados, previa audiencia del afectado, la Dirección General de Ganadería en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Ambiental fijará un término para desocuparse y establecerse en límite autorizado, cuando se causen o puedan causarse daños a la salud pública o cualquier otra circunstancia que afecte el interés público; en estos casos la autoridad fundará y motivará debidamente su resolución.

ARTÍCULO 152.- Todo avicultor por sí o por medio de su organización deberá inscribirse en la Dirección General de Ganadería, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto deberán manifestarse con veracidad los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación de la granja;
- III. Superficie de gallineros techados en metros cuadrados, con sus sistemas de explotación, pisos o jaulas; y
- IV. Naturaleza de los edificios, con especificaciones de la función zootécnica correspondiente.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 153.- El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y los beneficiados deberán conservarlo para exhibirlo cuantas veces sea solicitado por la autoridad correspondiente.

CAPITULO II DE LA PORCICULTURA GENERALIDADES

ARTÍCULO 154.- Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 155.- La Dirección General de Ganadería asesorará previa solicitud, a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura. Dentro de las regiones que estime pertinentes organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los cerdos.

ARTÍCULO 156.- Quedan prohibidas las instalaciones de granjas porcícolas en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias y las establecidas deberán desocuparse y establecerse fuera de los límites autorizados, cuando se causen o puedan causarse daños a la salud pública o cualquier otra circunstancia que afecte el interés público; en estos casos la autoridad fundará y motivará debidamente su resolución, previa audiencia del afectado, en el término que establezca la Dirección General de Ganadería en concurso con la Secretaría de Desarrollo Ambiental.

ARTÍCULO 157.- Todo porcicultor deberá inscribirse en la Dirección General de Ganadería, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto, deberá manifestar los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación de la granja;
- Número de animales en explotación, especificando si se trata de pie de cría o de engorda;
- IV. Sistema de explotación; y
- V. Naturaleza de infraestructura, con especificación de detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 158.- El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y deberá conservarse para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

CAPITULO III DE LA APICULTURA GENERALIDADES

ARTÍCULO 159.- Se declara de utilidad pública la organización, tecnificación, planificación, mejoramiento e industrialización para el aprovechamiento de los productos derivados de la apicultura.

ARTÍCULO 160.- Son materia y quedan bajo las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a la cría, movilización, producción, compra-venta, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque,

industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas.

ARTÍCULO 161.- En cada municipio donde existan más de diez apicultores, podrán agruparse en una Asociación Apícola Local, pudiendo afiliarse a la Unión Nacional de Apicultores, conforme lo estipula la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento y/o alguna otra organización legalmente constituida.

ARTÍCULO 162.- En aquellos municipios donde existan menos de diez apicultores, podrán solicitar su ingreso a la Asociación Apícola Local más cercana.

ARTÍCULO 163.- Los diferentes niveles de organización, su funcionamiento, atribuciones y obligaciones de sus miembros y dirigentes, serán de acuerdo a lo que previene la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, la presente Ley de Ganadería y los Estatutos de la Unión Nacional de Apicultores.

ARTÍCULO 164.- La instalación de apiarios se efectuará a una distancia mínima de 1.5 kilómetros entre un apicultor y otro. Los apicultores registrarán sus rutas apícolas ante la Dirección General de Ganadería y los Ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO 165.- Los apicultores que vayan a establecerse en terrenos ajenos, deberán obtener autorización expresa de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante convenios celebrados por escrito por tiempo definido, que podrá ser renovable a su vencimiento. El mencionado contrato deberá registrarse en la Asociación Apícola Local, previa autorización de la Dirección General de Ganadería, a fin de conceder el apoyo legal que estas operaciones deberán tener.

ARTÍCULO 166.- En la instalación de apiarios se dará preferencia a los apicultores locales, conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 167.- El apicultor que pretenda instalarse, deberá consultar la opinión de la Asociación Apícola Local y obtener la autorización de la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 168.- Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de nuevos apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, podrán ser conciliadas por la Asociación Apícola Local, apoyándose en un tercero que podrá ser la Unión Estatal de Apicultores o la Unión Ganadera Regional; la Dirección General de Ganadería para expedir las autorizaciones que correspondan, tomará en cuenta el cumplimiento de los requisitos que impone esta Ley y las circunstancias de la región.

ARTÍCULO 169.- Los apicultores establecidos, deberán rendir informes sobre su producción, a la Dirección General de Ganadería por sí o por conducto de sus asociaciones.

ARTÍCULO 170- Los apicultores, por sí o a través de sus asociaciones locales, proporcionarán a la Dirección General de Ganadería los siguientes datos, que será obligatorio rendir en el mes de marzo de cada año:

- I. Número total de colmenas:
- II. Número de colmenas en producción;

- III. Número de apiarios, y
- IV. Localización a través de un plano o croquis.

ARTÍCULO 171.- Las asociaciones apícolas locales deberán velar por el establecimiento de tarifas uniformes en el alquiler de lugares para establecer apiarios. Asimismo, deberán hacer ver a los agricultores y campesinos las ventajas que acarrean a sus siembras la polinización propiciada por la presencia de los apiarios.

ARTÍCULO 172.- La movilización de colmenas, miel y derivados fuera del Estado de Morelos, deberá ampararse con Certificado Zoosanitario y Guía de Tránsito prevista por la Ley Federal de Sanidad Animal y la presente Ley. Las Asociaciones Apícolas Locales expedirán los documentos antes mencionados, previo cumplimiento de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 173.- La introducción de colmenas, productos y derivados apícolas en el Estado de Morelos, requiere: Certificado Zoosanitario y Guía de Tránsito de su lugar de origen y permiso de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dando conocimiento a la Organización Apícola Local, en donde se piensa instalar las nuevas colmenas.

ARTÍCULO 174.- Las movilizaciones de colmenas, productos y derivados apícolas en el interior del Estado de Morelos, sin traspasar sus límites, se efectuará con Guía de Tránsito y el Certificado Zoosanitario, previa solicitud del apícultor o de la Asociación Apícola a que corresponda, dando aviso a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 175.- Cuando por la necesidad de la explotación de apiarios, sea necesario movilizar colmenas, como es el caso de la cosecha y la división, el propietario deberá solicitar un permiso especial de movilización a la Dirección General de Ganadería, señalando destino y período que durarán esas actividades, dando aviso al ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 176.- El apoderamiento de colonias de abejas o colmenas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley, será considerado como delito y castigado conforme a lo establecido en el artículo 179 del Código Penal para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 177.- La persona que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en apiarios, se hará acreedor a sanciones de tipo penal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

ARTÍCULO 178.- La Dirección General de Ganadería podrá revisar las colmenas, previo aviso dado al propietario, cuando se presuma el peligro de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura de una región determinada. En caso de omisión u oposición por parte de un apicultor, la Dirección General de Ganadería, tomará las medidas legales que considere convenientes, a fin de obligar al productor a facilitar la revisión, independientemente de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 179.- La responsabilidad de los apicultores por los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales, solo existirá cuando se acredite negligencia inexcusable o intención de provocar dichos daños.

ARTÍCULO 180.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con un símbolo-letra, figura o número, por medio de fierro de herrar, similar al que usan los ganaderos para estampar su marca en el cuero del ganado. La marca del apicultor, deberá estar registrada en el Ayuntamiento correspondiente, Organismo Apícola Local y en la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 181.- Cuando un apicultor venda su material apícola marcado, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior y conservará las facturas que amparan la adquisición legítima del mismo.

ARTÍCULO 182.- Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada, se considerará como robado y se procederá conforme a lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 183.- A fin de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, es obligatorio para las personas involucradas en este ramo, acatar las siguientes disposiciones:

- I. Reubicar los apiarios a un mínimo de 500 metros de distancia de poblados o de otras explotaciones pecuarias;
- II. Colocar las colmenas sobre bases individuales separadas de 2 a 3 metros de distancia una de otra, 3 metros entre línea y línea, y a media sombra;
- III. Establecer barreras naturales a base de árboles y arbustos alrededor del apiario, preferentemente de aquellos que produzcan néctar o polen;
- IV. Colocar letreros con una leyenda preventiva (ejemplo V.- Los nuevos apicultores deberán ubicar sus locales de extracción y envase de miel, fuera de la ciudad o poblados, a más de 5 kilómetros de asentamientos humanos; Los apicultores que actualmente ya tengan instalados este tipo de locales dentro de una población, deberán reubicarlos o bien protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aberturas con vidrio o malla, para impedir la entrada de abejas; y
- V. Se prohíbe la movilización de colmenas y abejas reinas, de los lugares fronterizos del Estado hacia el interior de éste territorio, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la más rápida difusión de las abejas africanas y varroasis. Excepto que cuenten con las autorizaciones respectivas para dicha movilización y se cumplan las normas zoosanitarias específicas.

TITULO OCTAVO ACTOS EN CONTRA DE LA ECONOMIA GANADERA DEL ESTADO CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 184.- Las violaciones a los preceptos de la presente Ley serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Ganadería o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de denunciar los hechos por el delito que corresponda.

ARTÍCULO 185.- Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley, tienen el carácter de créditos fiscales, las que serán calificadas por la Dirección General de Ganadería, quien comunicará a la Secretaría de Hacienda el monto y características de las mismas para la recaudación correspondiente.

ARTÍCULO 186.- La autoridad competente, en la aplicación de las sanciones administrativas, tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los motivos que ocasionaron la violación;
- II. La naturaleza de los medios empleados;
- III. Los daños causados a la sociedad o a terceros; y
- IV. Las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 187.- La violación a cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 20 y 33 de la presente Ley será sancionada con multa de 5 a 30 veces el salario mínimo general de la región.

En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción máxima prevista en este artículo.

ARTÍCULO 188.- La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la presente Ley, se sancionará con la destitución del empleo cargo o comisión.

ARTÍCULO 189.- El ganadero que se oponga a las inspecciones establecidas en los artículos 13 y 86 de la presente Ley, se sancionará con multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general de la región, sin perjuicio de ser consignado por el delito del que resulte responsable.

ARTÍCULO 190.- La violación a las disposiciones establecidas por el artículo 43 de la presente Ley, será sancionado con multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general de la región. En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de 15 a 30 veces el salario mínimo general de la región; y en caso de reincidencia, la clausura temporal y la duplicación de multa hasta su regularización.

ARTÍCULO 191.- La violación a las disposiciones del artículo 53 de la presente Ley, será sancionada con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general en la región.

ARTÍCULO 192.- En la violación de las disposiciones establecidas por los artículos 79 y 81, de la presente Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Si faltare la o las facturas que acrediten la propiedad, el inspector de la Zona retendrá de inmediato los animales, denunciando los hechos y poniendo al responsable a disposición del Ministerio Público, dando aviso a la Dirección General de Ganadería. Depositará el ganado retenido en la Organización Ganadera local más próxima para su vigilancia y cuidado y lo pondrá a disposición de la Dirección General de Ganadería;
- II. La violación a la fracción I de los artículos 79 y 81 de la presente Ley, serán sancionada con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general vigente en la región;
- III. La violación a la fracción II de los artículos 79 y 81, de la presente Ley se sancionará con multa de 5 a 10 días del salario mínimo vigente en la zona

- económica respectiva, previa regularización de la documentación en un término de 3 días hábiles; y
- IV. La violación a la fracción III del artículo 79 y 81 de la presente Ley, se sancionará con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general de la región; además de la contraprestación que se origine por la regularización del Certificado Zoosanitario, y se procederá en la forma siguiente:
 - a) El inspector de la zona retendrá el ganado.
 - b) Se realizará la prueba sanitaria que se juzgue idónea.
 - c) Si del resultado del análisis, el ganado sale negativo de enfermedad, se devolverá de inmediato, previo los pagos antes mencionados.
 - d) Si del resultado del análisis, el ganado sale positivo a la prueba correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal del ramo, además se le requerirán los pagos antes mencionados. Las anteriores disposiciones, tendrán un término de 3 días hábiles para realizar los seguimientos que se marcan.
- V. La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 85 de la presente ley, se aplicarán las sanciones que establecen en las fracciones precedentes.

ARTÍCULO 193.- La violación a las disposiciones de los artículos 89 y 90 de la presente Ley, será sancionada en los términos de las fracciones II y III del artículo precedente.

ARTÍCULO 194.- En la violación a las disposiciones del artículo 91 de la presente Ley, se sancionará tanto al administrador como al introductor, con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general de la región.

ARTÍCULO 195.- La violación por parte del notificador a que se refiere el artículo 213 de la presente Ley, será sancionada con multa de uno a diez días de su salario, y si reincidiere se le suspenderá del cargo.

ARTÍCULO 196.- Para hacer efectivas las sanciones pecuniarias que la presente Ley establece, se harán por conducto de la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento económico coactivo.

El Poder Ejecutivo del Estado destinará el 80% de estos ingresos, al fomento de los programas ganaderos que se establezcan, el 20% restante de la totalidad del importe correspondiente, será para lo que defina la misma Secretaría.

ARTÍCULO 197.- En los casos no especificados por esta Ley, el monto de las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por la Dirección General de Ganadería, con 3 a 200 veces el salario mínimo general de la región, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados o por causar y las condiciones peculiares del infractor o infractores.

ARTÍCULO 198.- Se impondrá multa de cien a trescientos sesenta y cinco días salario mínimo vigente en la zona, a toda persona que sin los permisos estatales o municipales correspondientes, sacrifique en rastros o mataderos no autorizados, cualquiera de las especies pecuarias reguladas por esta Ley.

CAPITULO II DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 199.- Los hechos ilícitos previstos en los artículos 179 al 183 del Código Penal del Estado de Morelos, comprenderán además al ganado ovino, caprino, porcino y de una o más unidades de cualquiera de las especies pecuarias, incluyendo a las colmenas y serán sancionados en los mismos términos.

CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 200.- Los actos y resoluciones dictados con fundamento en esta Ley, podrán ser recurridos conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 201.- Para los efectos del artículo anterior, se establecen los siguientes recursos:

- I. Revisión;
- II. Queja.

ARTÍCULO 202.- El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles y el de queja de tres días hábiles, que serán computados desde el día siguiente a la notificación de la resolución o acto emitidos.

ARTÍCULO 203.- Para la substanciación de los recursos previstos en este capítulo, serán aplicables en forma supletoria y en cuanto no se opongan a la presente Ley, las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 204.- Sólo las personas a quienes les causa agravio la resolución o acto, podrán hacer valer dichos recursos.

ARTÍCULO 205.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto.

El citado recurso deberá expresar lo siguiente:

- I. Autoridad ante la que se promueve;
- II. Nombre y domicilio del recurrente;
- III. Acreditar la personería con la que se ostenta el recurrente, en el caso en que se promueva en representación de sociedad o asociación;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del municipio donde se encuentre la autoridad ante la que se promueve;
- V. Acto o resolución que se impugna;
- VI. Fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, anexando la documentación respectiva;
- VII. Mención de la autoridad o autoridades que hayan dictado la resolución;
- VIII. Expresión de los elementos de hecho y de derecho bajo los cuales el recurrente estime se le causa agravios, debiendo acompañar los elementos de prueba que se consideren necesarios, y
- IX. Nombre y firma del recurrente.

ARTÍCULO 206.- Cuando no reúna el recurrente los requisitos establecidos en el artículo precedente, la autoridad lo prevendrá, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles

cumpla con los mismos requisitos insatisfechos, apercibiéndole que en caso omiso, el recurso será desechado.

ARTÍCULO 207.- La autoridad al recibir el recurso, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo, dictando las prevenciones necesarias o rechazándolo.

Al admitirlo, decretará, la suspensión del acto, siempre que tal medida no lesione derechos de terceros, ni afecte el interés público y desahogará las pruebas que proceden en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de su admisión.

ARTÍCULO 208.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente.

ARTÍCULO 209.- El recurso de queja se interpondrá directamente ante el Secretario de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO 210.- El recurso de queja únicamente procederá en contra de la resolución recaída al recurso de revisión, tendrá los mismos requisitos a que se refieren los artículos 203 al 208 y se substanciará de acuerdo a lo dispuesto en esta misma ley.

ARTÍCULO 211.- En el recurso de queja se admitirán y substanciarán pruebas supervinientes.

ARTÍCULO 212.- En el recurso de queja deberá resolverse dentro de los veinte días hábiles, contados a partir del que se ponga en estado de resolución.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 213.- Todas las resoluciones derivadas de la aplicación de la presente Ley, se notificarán a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al que se hayan dictado, salvo que medien circunstancias que imposibiliten su comunicación.

Para los anteriores efectos, los notificadores llevarán un registro diario de las actuaciones que notifiquen debiendo recibirlos y devolverlos dentro del plazo señalado.

ARTÍCULO 214.- Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes formas de notificación:

- a) Personalmente;
- b) Por estrados.

ARTÍCULO 215.- Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír y recibir notificaciones, pero si esta circunstancia no se hace del conocimiento de la autoridad, las notificaciones surtirán sus efectos y se seguirán practicando mientras no se haga valer tal cambio de domicilio.

ARTÍCULO 216.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de actos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, constarán por escrito, debiendo la autoridad fundar y motivar la resolución,

ostentando la firma del funcionario competente y el nombre de la persona física o moral a que vaya dirigido.

ARTÍCULO 217.- Se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I. En el caso de que se nieque el registro de una marca, fierro o señal de sangre;
- II. Cuando la Dirección General de Ganadería cancele los títulos de marcas de herrar, señal de sangre y tatuaje, por cualesquiera de los casos previstos por el artículo 36 de la presente Ley, a excepción de su fracción II;
- III. Aquellas resoluciones que determinen sanciones administrativas;
- IV. La que admita o niegue un recurso interpuesto; y
- V. Los demás actos o resoluciones que modifiquen o revoquen autorizaciones otorgadas y aquellas por las que se ordene la suspensión o el traslado de la actividad productiva.

ARTÍCULO 218.- Será obligación de la Dirección General de Ganadería, notificar a la autoridad fiscal, en los casos de cumplimiento inmediato de una sanción impuesta.

ARTÍCULO 219.- Vencido el plazo para que el infractor recurra la resolución sancionadora y no exista otro medio legal de impugnación, la Dirección General de Ganadería, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que esta a su vez inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 220.- Las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambas dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere al notificador a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse personalmente dentro del plazo de seis días hábiles a la oficina de la autoridad. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
- II. Si la persona a quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse esta se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.
- III. Al hacerse la notificación se entregará al notificado o a la persona con quién se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

ARTÍCULO 221.- Los actos o resoluciones distintos de los señalados en el artículo 217, se harán por estrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Ganadero y Producción Animal, del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 17 de febrero de 1988.

TERCERO.- Se derogan, asimismo, todas las disposiciones que resulten contrarias a lo dispuesto por la presente Lev.

CUARTO.- Los recursos administrativos que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley abrogada, se seguirán substanciando por las disposiciones de la misma hasta su total conclusión.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de este ordenamiento, los productores pecuarios dispondrán de once meses contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

SEXTO.- El Reglamento de esta Ley deberá expedirse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento.

SEPTIMO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos del artículo 47 de la Constitución Política Local.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

6.2 PROPUESTA DE MODIFICACION A LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS

NOTA: El texto que se expresa en cursiva y subrayado representa la propuesta de modificación a la ley vigente.

LEY GANADERA DEL ESTADO DE MORELOS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Se declaran de interés público y observancia general, la organización, protección y mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las normas para su control y vigilancia.

ARTÍCULO 3.- Quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación de ganado bovino, equino, híbrido equino, ovino, caprino, porcino, aves, conejos, abejas y cualquier otro tipo de animales que se explote en forma intensiva, semi-intensiva y extensiva, ya sea temporal o permanentemente.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Acuicultura.-Actividad que comprende la cría y explotación de animales y plantas acuáticos:
- II. Apicultura.- Actividad que comprende la cría y explotación de las abejas y sus derivados, con el objeto de su aprovechamiento;
 - c) Colmena.- Caja que se destina para habitación de las abejas y que lleva en su interior cuadros móviles, donde las abejas fabrican sus panales y almacenan sus alimentos.
 - d) Apiario.- Conjunto de colmenas rústicas, modernas técnicas o pobladas y en explotación, instaladas en un lugar determinado, con las siguientes clasificaciones:
 - 4. Apiario comercial chico.- Más de 10 colmenas instaladas en terreno, predio o parcelas propias o ajenas al dueño del apiario.
 - 5. Apiario familiar.- Hasta 10 colmenas instaladas en terreno, predio o parcela, etc. propios de la familia.
 - 6. Criadero de reinas.- Conjunto de colmenas divididas interiormente en medidas especiales, destinadas a la obtención de abejas reinas.
- III. Avicultura.- La cría, producción y explotación de las especies y variedades de aves, útiles para la alimentación humana, o para la obtención de otros beneficios, directamente o para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;
 - c) Granjas avícolas.- Sitios o lugares en los que se realizan actividades especializadas en la cría, reproducción y explotación avícola.
 - d) Aves de corral.- Entendiendo por éstas a las gallináceas, palmípedas, colúmbidas, falsánidas y otras susceptibles de domesticarse para la producción pecuaria.
- IV. <u>Beta-agonista.- Compuesto químico del grupo de los beta-adrenérgicos, que confiere a cualquier producto, dilución o mezcla el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reductor de la cantidad de grasa corporal y efectos sobre el aparato respiratorio.</u>
- V. Certificado Zoosanitario.- Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de la normatividad respectiva, con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades epizoóticas, controlando el estado de salud de los animales en tránsito;
- VI. Coeficiente de agostadero.- La superficie mínima, determinada por medio de estudios agronómicos, climáticos y otros, una región ecológica propuesta para que una unidad animal, cumpla su función zootécnica durante un año;
 - b) Carga animal.- El número expresado en unidades animales año-hectárea.
- VII. Cunicultura.- Actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación del conejo;
- VIII. Enfermedades epizoóticas.- Cuando aparecen en número mayor de casos, en relación con lo esperado para un espacio y tiempo determinado, de conformidad a la normatividad federal y local aplicable.
 - e) Enfermedades esporádicas.-Las que se presentan en casos aislados.
 - f) Enfermedad exótica.-Cuando no existe en una región ecológica determinada.

- g) Zoonosis.- Enfermedades transmisibles en condiciones naturales de los animales al hombre y viceversa.
- h) Medidas zoosanitarias.- Acciones o servicios públicos, que tendrán por objetivo proteger la salud de los animales y evitar la propagación de enfermedades que los afecten; y en general, todas aquéllas que conforme a la prudencia, la técnica y la ciencia se consideren necesarias y suficientes para el caso.
- IX. Factura.- Documento impreso por persona física o moral, distribuido a las organizaciones ganaderas locales, para unificar y reglamentar las operaciones de compra-venta y cumplir con las disposiciones fiscales respectivas;
- X. Fierro de herrar.-Instrumento utilizado para imprimir en el cuerpo del animal, por los diversos medios conocidos: calor, tinta indeleble, nitrógeno líquido, etc., iniciales, figuras, números y otros, que servirán para relacionar a dicho animal con su propietario;
- XI. Ganado mayor.- El bovino y las especies equinas, incluyéndose sus híbridos;
- XII. Ganado menor.-El ovino, caprino, porcino, aves, abejas, peces, conejos y otras especies semejantes;
- XIII. Guía de Tránsito.-Documento que ampara el tránsito de ganado en el Estado de Morelos;
- XIV. Marca.- La que se estampa en diversas partes del cuerpo del animal, con arraigada costumbre, en la quijada izquierda del animal;
- XV. Mostrencos.- Son los animales que presuntivamente carecen de dueño, los que han sido abandonados por su propietario, los que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan, los trasherrados y los traseñalados que no sean reclamados; los que tengan marca o fierro de herrar que no sea posible identificar, aquéllos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona;
- XVI. Movilización y tránsito de ganado.- Se consideran el embarque, transporte o cambio de agostadero; así como el transporte de productos, subproductos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga hacia el exterior del municipio en que se han producido;
- XVII. <u>NOM's.- Normas Oficiales Mexicanas.</u>
- XVIII. Organizaciones Ganaderas.- Nombre genérico que se dá a las Uniones Regionales y a las Asociaciones Ganaderas Locales, constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Ganaderas y demás figuras asociativas contempladas por las diferentes legislaciones y dedicadas a las actividades pecuarias;
 - b) Ganadero Organizado.- Productor pecuario afiliado a una organización establecida en el municipio en donde tiene su explotación ganadera;
- XIX. Patente o registro de fierro.-Documento oficial que expide la autoridad competente con motivo del registro de fierros y señales a que alude este ordenamiento;
- XX. Porcicultura.- Actividad que comprende la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;
 - b) Granja porcícola.- La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto:
- XXI. Potrero mejorado.- Superficie cercada con piedras, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han sustituido por pastos mejorados;
- XXII. Potrero natural.-Superficie de terreno cercado con piedras, alambre u otros medios y cubierto con flora integrada por pastos nativos, sin selección alguna y/o por malezas y plantas arbustivas forrajeras;

- XXIII. Pradera mejorada.- Superficie cercada con piedra, alambre u otros medios y en el que los pastos nativos no seleccionados, se han substituido por especies mejoradas, buscando un equilibrio entre gramíneas y leguminosas, a fin de obtener un pastoreo sistemático balanceado, considerando prácticas como el control de malezas y fertilización;
- XXIV. Producto Pecuario.- El bien que resulta de un proceso productivo de la actividad pecuaria;
 - b) Subproducto Pecuario.- El que se deriva de un producto pecuario después de haber sido sometido a procesos de transformación;
- XXV. Recuento.- Reunión que los ganaderos realizan del ganado que agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tengan posesión, con el objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenece y eliminar animales extraños;
 - b) Realeo.- Desalojo del ganado que mediante el recuento resulte ajeno.
- XXVI. <u>SAGARPA.- Secretaria de Secretaria de Agricultura, Ganaderia, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</u>
- XXVII. Semoviente.- Animal cuadrúpedo que tiene la capacidad de moverse de un lado a otro:
- XXVIII. Señal de sangre.- Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan, como señal y referencia en las orejas del animal;
- XXIX. Vías Pecuarias.- Se consideran las rutas establecidas por la costumbre y que siguen los animales para llegar a los abrevaderos de uso común; a los embarcaderos y en su movilización de una zona ganadera a otra.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado:
- II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario:
- III. La Secretaría de Hacienda;
- IV. Los Presidentes Municipales.

Se consideran auxiliares de las autoridades antes señaladas:

- 1. Las demás autoridades municipales facultadas para coadyuvar al cumplimiento de esta Ley;
- 2. Las Uniones Ganaderas Regionales del Estado;
- 3. Las Asociaciones Ganaderas Locales:
- 4. Las Asociaciones Ganaderas Especializadas:
- 5. Otras Organizaciones Ganaderas en el Estado.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario a través de su Dirección General de Ganadería, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar y colaborar en todos aquellos programas que fomenten y promuevan el mejoramiento del desarrollo pecuario en la Entidad;
- II. La Dirección, planeación, fomento, control y acciones tendientes al mejoramiento e incremento de la riqueza pecuaria del Estado, en coordinación con las Autoridades Federales, Municipales, Uniones Ganaderas Regionales, Asociaciones Ganaderas Locales, Asociaciones Ganaderas Especializadas, Núcleos Ejidales, Comunales y demás organizaciones de productores pecuarios;

- III. Impulsar la explotación pecuaria integral y propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de producción, a fin de optimizarla, procurando la transformación e industrialización de sus productos;
- IV. Emitir medidas para conservar los potreros y praderas mejoradas;
- V. Promover estaciones regionales de cría y recría de las especies pecuarias;
- VI. Apoyar los estudios técnicos de viabilidad y factibilidad de proyectos pecuarios;
- VII. Promover y apoyar la organización básica económica y de servicio, en base a las demandas de los ganaderos o de acuerdo a las necesidades de la Entidad;
- VIII. Propiciar en su caso, la solución de los conflictos que se susciten entre ganaderos o entre éstos y agricultores;
- IX. Apoyar y fomentar la organización de ferias, exposiciones, concursos y demás eventos como medio de promoción de la actividad pecuaria para dar a conocer dentro y fuera del Estado sus avances obtenidos;
- X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que esta Ley y otros ordenamientos señalen;
- XI. Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y transporte para el control del ganado en el Estado;
- XII. Autorizar y supervisar los libros de registro de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje a cargo de Ayuntamientos;
- XIII. Llevar el registro de las Organizaciones Ganaderas;
- XIV. Llevar al corriente los libros de:
 - d) Registro Estatal Ganadero:
 - e) Registro Estatal de Marcas, Fierros y Señales de Sangre;
 - f) Inspección de Animales de Registro;
- XV. Publicar y distribuir en todo el Estado por medio de los Ayuntamientos las marcas, fierros y señales registradas;
- XVI. Elaborar el censo ganadero del Estado;
- XVII. Editar y distribuir en términos de esta Ley la guía de tránsito;
- XVIII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I. Coadyuvar y auxiliar al Ejecutivo del Estado y demás autoridades competentes para la mejor observancia y cumplimiento de esta Ley;
- II. Evitar que los animales deambulen por las zonas urbanas y rurales de su jurisdicción;
- III. Intervenir como parte conciliadora en las desavenencias que se presenten entre los ganaderos y agricultores;
- IV. Llevar el registro de ganaderos del municipio y remitir copia del mismo a la Dirección General de Ganadería;
- V. Intervenir en lo relacionado con animales mostrencos en los términos de esta Ley;
- VI. Denunciar al que compre, venda, done o lleve a cabo cualquier operación con animales sacrificados fuera de matanza autorizada;
- VII. Coadyuvar en la movilización y tránsito de ganado;
- VIII. Autorizar el funcionamiento de los rastros públicos y privados de acuerdo a lo establecido por las leyes sanitarias;
- IX. Llevar el libro "Control de Sacrificio de Animales", en las cabeceras municipales donde existan rastros públicos y privados;
- X. Evitar la matanza clandestina, clausurando locales no autorizados para tal fin, imponiendo las sanciones correspondientes:

- XI. Expedir el registro de fierros, marcas y señales de sangre de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- XII. Levantar el acta correspondiente de los hechos por violaciones a la presente Ley y cuando en el desempeño de sus funciones se presuma la comisión de un delito relacionado con la ganadería, consignarlo inmediatamente a la autoridad competente, poniendo al ganado en depósito en la Organización Ganadera Local más próxima;
- XIII. Visitar las explotaciones ganaderas de su jurisdicción para verificar las condiciones físicas del ganado, de los potreros y del manejo;
- XIV. Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio del ganado, a fin de constatar que cuentan con la autorización correspondiente;
- XV. Evitar el sacrificio de ganado, cuando no se demuestre su legal procedencia y no se llenen los requisitos de sanidad correspondientes;
- XVI. Dar aviso a la Dirección General de Ganadería y autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas o enfermedades que afecten el ganado;
- XVII. Imponer las sanciones previstas por esta Ley;
- XVIII. Expedir licencia de funcionamiento municipal a nuevos establecimientos de explotación pecuaria, siempre que el solicitante cuente con autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural o de la Dirección General de Ganadería, y
- XIX. Supervisar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario el censo ganadero.

ARTÍCULO 8.- La Dirección General de Ganadería se auxiliará de inspectores de zona, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Secretario de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO 9.- Para ser inspector de zona se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser Médico Veterinario Zootecnista o profesionistas a fin titulados;
- No ser directivo de organismo ganadero, ni ser empleado de las negociaciones o empresas ganaderas de productos o subproductos;
- IV. Estar actualizado en las campañas de sanidad animal nacional y estatal.

ARTÍCULO 10.- Los inspectores de zona, tendrán las funciones siguientes:

- I. Inspeccionar el ganado en los lugares que establece la presente Ley, sus productos y subproductos; verificar el cumplimiento de las disposiciones de la misma para su movilización en coordinación con las autoridades municipales, con la facultad de retenerlos en caso de omisión por los requisitos establecidos;
- II. Impedir que se hagan embarques de ganado, si los interesados no presentan la documentación que de acuerdo con esta Ley deben acompañar;
- III. Recoger y poner en depósito de la Organización Ganadera Local que corresponda, el ganado que no tenga identificación, o teniéndola sea desconocida, y el que aparezca en terreno ajeno o vía pública, cuyo dueño se niegue a recogerlo; al efecto darán aviso a la Dirección General de Ganadería y al Presidente Municipal correspondiente.
- IV. Inspeccionar los lugares donde se trabajen o comercialicen los productos y subproductos del ganado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas;

- V. Realizar los censos ganaderos de su zona;
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia y protección de la fauna y flora silvestre y denunciar ante aquéllas los delitos y faltas en materia de caza, quema de bosques y pastizales;
- VII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos les confieran.

ARTICULO 11.- Se prohíbe a los inspectores de zona, dedicarse a la crianza, engorda y compra-venta de ganado, así como de productos y subproductos del mismo.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario podrá crear o suprimir zonas de inspección ganadera tomando en cuenta para ello, las vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización existentes, escuchando en su caso la opinión de las organizaciones ganaderas.

Es obligatoria la inspección de los animales, sus productos y subproductos antes de documentar su movilización para:

- I. Comprobar la propiedad o posesión.
- II. <u>Verificar el cumplimiento de las NOM´s en materia de sanidad animal.</u>
- III. Comprobar el pago de impuestos y cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 13.- La inspección de ganado, sus productos y subproductos, tendrá lugar en el tránsito y sitios donde se desarrolle una actividad ganadera, observando todas las formalidades legales para las visitas domiciliarias, de conformidad al reglamento de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES PECUARIAS CAPITULO I DE LA ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 14.- Los ganaderos que estén sujetos a las disposiciones de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3, podrán agremiarse en las Organizaciones Ganaderas del Estado.

ARTÍCULO 15.- Las Organizaciones Ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

- Colaborar en los servicios de sanidad animal, trabajos de fomento pecuario y actos de inspección y vigilancia que efectúe la Dirección General de Ganadería y las demás autoridades competentes;
- II. Remitir anualmente a la Dirección General de Ganadería, dentro de los 30 días siguientes de efectuada la última asamblea general ordinaria, la documentación siguiente:
 - c) Informe anual de las actividades del Consejo Directivo;
 - d) Lista general de los miembros de cada organismo, en la que se exprese sus domicilios particulares, nombre y ubicación municipal del predio ganadero que exploten. La Dirección General de Ganadería podrá rechazar la documentación anterior, cuando a su juicio no se ajuste a las disposiciones de la presente Ley, fundando y motivando debidamente la

resolución respectiva. De esta documentación se deberá enviar copia al municipio correspondiente;

- III. Promover el establecimiento de farmacias veterinarias y centros de abasto de su propiedad que permitan a los socios adquirir medicamentos y alimentos a precios accesibles:
- IV. Las demás que le fije esta Ley, sus Reglamentos y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 16.- Las Organizaciones Ganaderas se registrarán en la Dirección General de Ganadería, para gozar de los beneficios de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El carácter de ganadero se acreditará mediante la inscripción en el padrón respectivo y la tarjeta de identificación que expedirá el Presidente Municipal correspondiente, documentos de identidad que podrán distribuir y entregar directamente o por conducto de las Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades estatales y municipales solicitarán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito indispensable para la tramitación de asuntos pecuarios.

ARTÍCULO 19.- Las Organizaciones Ganaderas permitirán en todo tiempo la práctica de las visitas domiciliarias que sean necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Si de estas visitas o inspecciones resultare responsabilidad para la directiva en funciones o para alguno de sus miembros, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, independientemente de la responsabilidad que pudiera derivarse por la comisión de hechos delictuosos.

CAPITULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad pecuaria:

- Contar con la autorización del Ayuntamiento para el ejercicio de sus actividades, previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo y los reglamentos respectivos;
- II. Acreditar que tienen tierras en propiedad, posesión, arrendamiento o por cualquier otro título legal, fuera de zona urbana, que les permitan realizar las actividades pecuarias a que se dediquen;
- III. Circundar totalmente sus terrenos, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley;
- IV. Registrar ante la autoridad competente el fierro, marca y señales de su ganadería;
- V. Marcar su ganado dentro de los primeros 60 días de su nacimiento y herrar al destete; la no observancia de este requisito, generará la presunción de ser un semoviente mostrenco;
- VI. Acreditar la propiedad de las especies animales que le pertenezcan, en los términos de la presente Ley;
- VII. Prestar su colaboración al Ejecutivo Estatal para eliminar intermediarios, evitar el alza inmoderada de los precios o la depreciación de los productos, regularizar el abasto y los precios, a fin de satisfacer las necesidades del consumo local;
- VIII. Identificar a sus animales en los términos establecidos:

- IX. Cumplir con las medidas que dicte el Ejecutivo Estatal, para el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;
- X. Cooperar con las autoridades competentes, para que efectúen, cuando fuere necesario, inspecciones y visitas tanto a las instalaciones pecuarias, como a las especies animales, sus productos y subproductos, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley y las medidas que se dicten;
- XI. Proporcionar a la Dirección General de Ganadería y a las demás autoridades competentes, todos los datos e informes que les sean solicitados para fines estadísticos;
- XII. Colaborar con los campos de experimentación y propagación de plantas forrajeras, para proveer de plantas y semillas a los ganaderos que deseen recurrir al sistema de praderas artificiales o mejoradas, con la cooperación y asistencia técnica oficial;
- XIII. Colaborar con las estaciones regionales de cría, bancos de semen y explotaciones pecuarias regionales;
- XIV. Colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades del ganado, y de las plagas de pastizales que emprendan las autoridades competentes;
- XV. Denunciar hechos delictuosos y violaciones a la presente Ley;
- XVI. Las demás señaladas en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Los ganaderos en lo individual y en lo colectivo, tendrán derecho a participar en:

- I. Programas de organización, aprovechamiento, fomento, investigación, mejoramiento, sanidad y protección de las actividades ganaderas, así como para el establecimiento de agroempresas rurales;
- Servicios de asesoría y asistencia técnica, que proporcionen las dependencias, organismos auxiliares y los municipios;
- III. Programas específicos de mejoramiento genético e innovación tecnológica;
- IV. Apoyos directos o en especie, que en función de la disponibilidad y autorización de las partidas presupuestales correspondientes otorque el Estado, y
- V. Los demás que establece la Ley.

CAPITULO III DE LA PROPIEDAD, FIERROS, MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

ARTÍCULO 23.- La propiedad del ganado se acreditará en el Estado:

- I. Con el fierro del criador o marca de herrar a fuego o en frío para el ganado mayor;
- II. Con la señal de sangre para el ganado mayor o menor;
- III. Con cualquier documento que justifique la traslación de dominio a favor de quien se ostente como propietario. Este documento deberá contener:
 - c) Los antecedentes de la enajenación anterior; y
 - d) En su caso, los datos señalados en las fracciones I y II.
- IV. Con elementos electromagnéticos que podrán utilizarse como método alternativo de identificación del ganado y que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal y contiene los datos de identidad del mismo y de su propietario.

ARTÍCULO 24.- las marcas de herrar se compondrán de letras, números y signos combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras, ni sean mayores de 10

centímetros por lado y 4 milímetros de grueso en la parte que marca y sin rebasar de los 10 centímetros lineales.

ARTÍCULO 25.- Las señales de sangre se aplicarán en la mitad de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una.

ARTÍCULO 26.- Las crías de ganado mayor herrado y ganado menor señalado, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del fierro, marca o señal que lleven, siempre que se encuentren debidamente registrados. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio en contrario.

Así mismo, es obligatorio que el ganado mayor sea identificado con arete original, en el cual se incluirá el color del estado y el número que corresponde al municipio que pertenece. Dicho requisito deberá ser cumplido en todo tipo de movilización ya sea cambio de pastoreo, compraventa, sacrificio, abasto, o exportación. Para tales efectos el gobierno del estado a través de los centros expedidores de pases de ganado, se encargara de su distribución con respecto costo de registro y control de los mismos.

ARTÍCULO 27.- Las personas dedicadas a la cría de ganado, deberán estampar su marca y fierro en el costado derecho del animal, no pudiendo sobremarcar los subsecuentes propietarios. En el cachete derecho deberá marcarse el número de control del Municipio que le corresponda.

ARTÍCULO 28.- Cuando un animal tenga más de un fierro, marca o señal distinta, se considerará como propietario al poseedor de la marca o fierro del criador, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 29.- Los casos de alteración del fierro legítimo o de ganado trasherrado que se presuma delictuoso, se denunciará a la autoridad competente, a cuya disposición se pondrán los animales; en esas condiciones, se solicitarán peritos a la Organización Ganadera Local correspondiente, a fin de que dictaminen lo conducente, en un término no mayor de tres días, so pena de responsabilidad del órgano investigador.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido herrar con planchas, alambres y argollas, así como también los cortes de media oreja o mayores.

ARTÍCULO 31.- Todos los fierros, marcas y señales a que se refiere esta Ley, deberán ser registrados. El registro se hará ante el Presidente Municipal en el que se encuentren los animales, aún cuando el dueño de ellos resida en otro lugar; el Presidente Municipal enviará copia a la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe el uso de fierros, marcas y señales no registradas, y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán retenidos a los poseedores y remitidos al Presidente Municipal, para que el interesado justifique su propiedad.

ARTÍCULO 33.- Cuando se acredite que una marca o fierro de herrar, ha sido usado para marcar ganado ajeno, al dueño del fierro o marca que consienta el hecho se le cancelará su registro y se procederá conforme a lo establecido en el Código Penal.

Si el fierro no estuviere registrado y se trata de ganado propio, se sancionará en los términos que establece el artículo 187 de esta Ley; si se trata de ganado ajeno, se aplicará también la multa respectiva, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.

ARTÍCULO 34.- No se registrarán dos marcas o fierros iguales para ganado. Si ambos se presentan al mismo tiempo para su registro, se dará preferencia al más antiguo; el propietario cuya marca o fierro que no sea registrado estará obligado a cambiarlo por otro en un término de 15 días.

ARTÍCULO 35.- Las marcas y fierros de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por su propietario cuando hayan sido previamente registrados y titulados por el Presidente Municipal, quien en un plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción, resolverá lo procedente, bajo pena de incurrir en responsabilidad.

Los herreros deberán exigir al ganadero que le presente la credencial del título de fierro de herrar autorizado por la presidencia municipal y llevara una relación de hierros de herrar forjados, debido presentarla cuando le sea solicitado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 36.- Los Presidentes Municipales cancelarán los títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas, en los casos siguientes:

- I. Cuando no se revaliden dentro del término de 1 año y por fallecimiento del titular;
- II. Cuando su titular carezca de ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
- III. Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente;
- IV. Cuando por error se expidan títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje en contravención a otro ya registrado.

En este caso, el título que se cancelará será el más reciente y se procederá a la expedición de uno nuevo, sin costo para el interesado, y el funcionario responsable cubrirá el pago de los daños causados.

De las cancelaciones efectuadas se informará a la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario llevará dos libros que se denominarán de:

- I. Registro General Ganadero;
- II. Registro General de Fierros, Marcas y Señales, en el que se anotarán todos los datos especificados en las solicitudes respectivas.

ARTÍCULO 38.- Los Ayuntamientos correspondientes, igualmente llevarán los libros a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- La Dirección General de Ganadería llevará el registro general de fierros y marcas, en el que constará el diseño de los mismos, que permita la identificación por orden alfabético de sus titulares, la localización por municipios de sus asientos de

producción, así como la ordenación de las marcas de herrar y señales, atendiendo a la similitud de los signos que la conformen.

El registro será público, no así la documentación que conformen los expedientes de los titulares.

ARTICULO 40.- La propiedad de pieles se acredita:

- I. Con el documento expedido por el centro de sacrificio o rastro del municipio que corresponda y en el que constarán los fierros, marcas o señales;
- II. Si se trata de pieles introducidas de otros municipios y/o estados, con la documentación que acredite la legal procedencia autorizada por las autoridades correspondientes del lugar de origen.

ARTÍCULO 41.- Las curtidurías o saladeros de pieles por ningún concepto aceptarán pieles de las que no se acredite su legal procedencia y estén amparadas con las guías de tránsito, debidamente autorizadas por el Inspector de Zona correspondiente; además deberán llevar un registro de las pieles que reciban, con los datos que establezca la Dirección General de Ganadería, los cuales deberán mostrar cuando se les requiera.

ARTÍCULO 42.- Toda persona que movilice pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, comerciante o comisionista, deberá facilitar la revisión de las marcas visibles e identificables; además deberá rendir a la Dirección General de Ganadería, un informe mensual del movimiento de pieles registradas en sus establecimientos, acompañado de una relación de las guías de tránsito que deberá recibir al momento de la compra. La violación de este artículo será sancionado conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 43.- El que mutile o quite las señales que identifiquen el registro de los animales, se hará acreedor a la sanción administrativa correspondiente y a la que señala el artículo 181 del Código Penal.

ARTÍCULO 44.- Toda persona que comercie eventual o permanentemente con pieles, deberá recabar tarjeta de introductor, que la Dirección General de Ganadería del Estado expedirá, previo cumplimiento de los requisitos administrativos que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario establezca.

CAPITULO IV DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 45.- Toda persona que tenga conocimiento de algún animal mostrenco, deberá comunicarlo inmediatamente a la Autoridad Municipal, y en ningún caso podrá retenerlo; quien infrinja esta disposición será consignado conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 46.- La Autoridad Municipal en un término no mayor de tres días, bajo su responsabilidad, dispondrá que dicho animal pase al lugar que indique o bien permanezca en los terrenos en que agosta, cuando su traslado implique el peligro de que el animal sufra algún demérito considerable. Comunicará su resolución por escrito a la Dirección General de Ganadería, describiendo las características del semoviente.

ARTÍCULO 47.- La Autoridad Municipal tiene obligación de procurar la identificación del animal mostrenco en un plazo improrrogable de diez días, cotejando los fierros registrados en la localidad y requiriendo los informes de las organizaciones ganaderas locales y de la Dirección General de Ganadería para el mismo efecto.

De identificarse al propietario, se le notificará que pase a recogerlo en un plazo improrrogable de cinco días y obligado al pago de los gastos erogados hasta ese momento.

ARTÍCULO 48.- Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior no se presentare el propietario notificado o el reclamante, o no acreditaren sus derechos, la autoridad municipal, previo aviso a la Dirección General de Ganadería, procederá a tasar por peritos de las Organizaciones Ganaderas Locales, al animal mostrenco, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo; fijándose edictos en la cabecera del municipio y en las Organizaciones Ganaderas Locales con presencia en el Municipio, por dos veces dentro de nueve días, convocando postores y anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará el animal.

Si el animal mostrenco hallado ocasiona gastos que no estén en relación con su valor, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio, una vez descontados los gastos de traslado, guarda y alimento que en su caso se hubieren erogado.

ARTÍCULO 49.- Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se convocará para la segunda, por medio de un solo edicto en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal y en las Organizaciones Ganaderas Locales con presencia en el municipio, teniéndose como valor el inicial, con deducción de un veinte por ciento; si en el segundo remate no hubiera postor, se venderá para el abasto.

ARTÍCULO 50.- La subasta deberá estar presidida por el Presidente Municipal o por quien él faculte, debiendo estar presentes en este acto, representantes de la Organización Ganadera Local con presencia en el municipio y de la Dirección General de Ganadería, fincándose al mejor postor.

ARTÍCULO 51.- Efectuada la subasta se levantará acta, en la cual constará el lugar, día y hora del remate, nombres de los representantes de las Organizaciones Ganaderas y de la Dirección General de Ganadería y de la persona a favor de quien se haya fincado el mismo, la descripción del animal subastado y el precio en que se subastó.

El acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan, enviándose un tanto a la Dirección General de Ganadería y otro a la Organización Ganadera Local con presencia dentro del municipio.

ARTÍCULO 52.- Al comprador de los animales se le entregará copia del acta a que se refiere el artículo anterior, certificada por el Presidente Municipal para que le sirva de título de propiedad.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibida la adquisición de semovientes por remate, a las autoridades ante quienes se celebre éste y a sus parientes dentro del tercer grado. Toda venta realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores los infractores conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 54.- De la cantidad obtenida con el remate, el Presidente Municipal cubrirá de inmediato, los derechos, gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado; el resto se distribuirá en la forma siguiente:

- I. 20% para la persona que haya dado aviso del mostrenco;
- II. El resto se aplicará a campañas de sanidad animal.

ARTÍCULO 55.- En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso al Presidente Municipal y a la Organización Ganadera Local, proporcionando los datos de identificación como son: fierro, marca, señal, número de registro, clase, color, sexo y edad del animal; el Presidente Municipal y las Organizaciones Ganaderas de la localidad informarán de esta circunstancia a la Dirección General de Ganadería, independientemente de denunciar los hechos, si los consideran delictuosos. Los inspectores de zona y las autoridades municipales, se encargarán de comunicar a las autoridades circunvecinas tal extravío, solicitando su cooperación para la localización correspondiente.

ARTÍCULO 56.- La Dirección General de Ganadería y las Autoridades Municipales están facultadas para recoger animales abandonados, cuando se encuentren en las vías de comunicación federales y estatales, en las zonas urbanas y pongan en peligro la vida o la salud de quienes por ellas transitan, dando aviso a las Organizaciones Ganaderas Locales.

CAPITULO V DE LOS CERCOS

ARTÍCULO 57.- Se declara de interés público la delimitación de todos los predios ganaderos mediante cercos de alambre, piedra, malla o cercos vivos.

ARTÍCULO 58.- Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar cercado en sus linderos, con cercos construidos con material resistente y adecuado; cuando el material utilizado sea alambre como mínimo, deberá ser de 3 hilos y a una altura de 1.50 metros, y hasta una distancia de 2 a 4 metros entre poste y poste

ARTÍCULO 59.- Cuando los predios ganaderos colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado sus cercas.

El ganadero será responsable de los daños que cause su ganado, debiendo en consecuencia, vigilar los cercos con que delimita su predio de agostadero.

Los propietarios de terrenos colindantes de cría de ganado, podrán costear por partes iguales la construcción de cercas limítrofes, quedando obligados a mantenerlas en buenas condiciones haciendo los gastos en la misma proporción. De no llegar a un acuerdo, cada uno deberá tender su propia cerca, cediendo una franja de 3 m cada propietario, a fin de deja un callejón de 6 m para el tránsito de ganado.

ARTÍCULO 60.- Todo propietario de terreno colindante con carreteras federales, estatales, caminos vecinales, brechas y vías pecuarias en general, tendrá la obligación de cercar por su cuenta la colindancia que le corresponda, dejando libre la superficie que las

autoridades de la materia señalen, estableciendo los guardaganados y puertas necesarias. La Dirección General de Ganadería o las autoridades municipales competentes, ordenarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO 61.- Las diferencias de los particulares derivadas sobre la propiedad de los cercos, así como de cualquier otro derecho real o personal, se resolverán conforme a las disposiciones del derecho común del Estado.

ARTÍCULO 62.- El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no es común, sólo puede darle ese carácter, en todo o en parte, por convenio con el dueño y por lo tanto, no podrá hacer uso de ese cerco sin consentimiento del propio dueño.

ARTÍCULO 63.- La introducción de ganado a predios que estén debidamente cercados, genera responsabilidad al propietario del animal.

ARTÍCULO 64.- Los daños que se causen en propiedad o posesión ajena, por introducción de ganado hecha intencionalmente, serán cubiertos por los responsables, y los actos delictuosos sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 65.- Tratándose de introducción de ganado, el afectado dará aviso al Presidente Municipal respectivo, el cual lo retendrá en depósito, comunicando al dueño para que cubra el importe de los daños y gastos causados; de no hacerlo, se procederá al remate en los términos del capítulo de mostrencos, y su producto se aplicará al pago de los daños y gastos generados.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe introducirse a predios ajenos para arrear ganado, sin previo permiso del propietario o poseedor. Quien se introduzca deberá contar con el permiso correspondiente, y se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, estos podrán arrear el ganado que les pertenezca.

Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 67.- Si los semovientes machos de un ganadero se introducen en terrenos ajenos cercados, también ganaderos, el Presidente Municipal respectivo, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, aplicará las sanciones administrativas que correspondan, independientemente del derecho del afectado para reclamar el pago de daños y perjuicios.

CAPITULO VI DE LAS VIAS PECUARIAS

ARTÍCULO 68.- Las vías pecuarias son servicio de paso y su existencia implica que los propietarios, comuneros, colonos y ejidatarios de los predios, toleren el paso del ganado en forma gratuita dentro de las servidumbres de paso correspondientes.

ARTÍCULO 69.- Los propietarios de ganado en tránsito son responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen en terrenos y predios particulares que atraviesen en su recorrido.

ARTÍCULO 70.- Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, arreen ganado a través de predios ajenos, deberán abstenerse de pastorearlos en éstos, siendo responsables de los daños y perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 71.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

ARTÍCULO 72.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular, y será responsable de los daños que se causen en ellos por negligencia o descuido.

CAPITULO VII DE LOS RECUENTOS Y REALEOS DE GANADO

ARTÍCULO 73.- Los pequeños propietarios, los arrendatarios de terrenos, los ejidatarios, los colonos y los comuneros serán considerados como dueños o poseedores de los terrenos en que agosta el ganado, siempre que comprueben su carácter con título de propiedad, acta de posesión o certificado parcelario.

ARTÍCULO 74.- Para llevar a cabo un realeo de ganado todo propietario, comunero o ejidatario debe recabar la autorización correspondiente del Presidente Municipal dando aviso a la Dirección General de Ganadería y a la Organización Ganadera Local, justificando la razón, causa o circunstancia del realeo.

ARTÍCULO 75.- El Presidente Municipal, la Dirección General de Ganadería y la Organización Ganadera nombrarán un representante para que lleve a cabo el realeo del ganado, levantando un acta circunstanciada en la que detalle la especie de raza y sexo, señalando además los fierros de los animales encontrados.

ARTÍCULO 76.- Los semovientes de dueño ignorado se reunirán en los centros de agostadero y sólo podrán ser detenidos por 48 horas, si en éste término no comparecen los dueños o sus representantes quienes deberán ser avisados de su existencia, se procederá a su remate de conformidad a lo que dispone el capítulo relativo a los animales mostrencos de la presente Ley.

TITULO TERCERO MOVILIZACION Y COMERCIALIZACION DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS CAPITULO I DE LA VIGILANCIA Y TRANSITO DEL GANADO

ARTÍCULO 77.- Toda persona que conduzca ganado, sin precisar distancia recorrida dentro de los límites del Estado, deberá ampararse con una "Guía de Tránsito" que editará la Dirección General de Ganadería; que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del remitente:
- II. Predio o lugar de procedencia;
- III. Nombre del destinatario y lugar de destino;
- IV. Número de animales que se movilizan;
- V. Especie, clase, sexo y color de los animales;
- VI. Marcas, señales y sus números de registro;

- VII. Fines de la movilización;
- VIII. Características del vehículo o medio de transporte, y
- IX. Vigencia.

ARTÍCULO 78.- En la hipótesis prevista en el artículo anterior, previa sanción y convenio respectivo, la Dirección General de Ganadería proporcionará las guías de tránsito debidamente foliadas y por quintuplicado, a los Presidentes Municipales y/o a los Organismos Ganaderos Locales para su expedición, como sigue:

- I. El original para el destinatario final;
- II. Un tanto para el Ayuntamiento que firme la guía;
- III. Un tanto para la Dirección General de Ganadería;
- IV. Un tanto para quien la expida; y
- V. El último para el solicitante de la documentación.

Toda persona que traslade ganado, sus productos y subproductos, deberá detenerse en los puntos de revisión y poner a disposición de los inspectores de ganadería los mismos y la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión.

ARTÍCULO 79.- Toda persona física o moral que movilice animales para cría o abasto, deberá ampararse con la siguiente documentación:

- I. Factura, en el caso de ganado mayor por cada cabeza de ganado y/o registro de fierro o patente;
- II. Guía de tránsito;
- III. Certificado Zoosanitario.

ARTÍCULO 80.- El cambio de agostadero, se considera cuando no lleve implícita una operación mercantil, y la movilización no exceda los límites estatales en donde se encuentra el ganado.

ARTÍCULO 81.- Toda persona física o moral que movilice animales para cambio de agostadero fuera de su municipio, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I. Factura y/o registro de fierro o patente;
- II. Guía de tránsito:
- III. Certificado Zoosanitario.

ARTÍCULO 82.- Toda persona física o moral que movilice ganado para cambio de agostadero dentro de su municipio, bastará con presentar la tarjeta de identificación como ganadero.

ARTÍCULO 83.- Los Presidentes Municipales, documentarán gratuitamente los cambios de agostadero, informando de ello a la Dirección General de Ganadería y a la Organización Ganadera Local.

ARTÍCULO 84.- Toda persona física o moral que movilice productos o subproductos de origen animal, deberá ampararlos con la guía de tránsito, con la salvedad de las personas descritas en los artículos 82 y 83.

ARTÍCULO 85.- Toda persona física o moral que movilice carne en canal o vísceras, deberá ampararlos, con la siguiente documentación:

- I. Comprobante de pago de degüello, expedidos por el rastro, frigorífico, empacadora o matadero donde se haya efectuado el sacrificio;
- II. Comprobantes del pago de impuestos o derechos respectivos;
- III. Remitente y consignatario de la carga;
- IV. Sello de salubridad (quía sanitaria).

ARTÍCULO 86.- Es obligatoria la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, así como el pago de los impuestos y derechos que se causen.

ARTÍCULO 87.- La inspección de ganado podrá tener lugar en:

- I. Las granjas, plantas avícolas, establos, potreros y demás lugares semejantes.
- II. En los lugares de embarque;
- III. Durante el tránsito;
- IV. En los rastros, centros de sacrificios y comercios;
- V. En los establecimientos donde se industrialicen sus productos.

ARTÍCULO 88.- Para la expedición de guías de tránsito, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitar con la debida anticipación, el servicio del inspector de zona o de la Organización Ganadera que corresponda;
- II. Acatar las órdenes e instrucciones que sean dictadas por el inspector de zona y en especial acreditar haber efectuado el baño garrapaticida y las prevenciones que establecen los programas o campañas en la Entidad;
- III. Proporcionar al inspector de zona, el auxilio y cooperación que requiera para el desahogo de la inspección;
- IV. Presentar los animales en lugares adecuados para su inspección;
- V. Comprobar la legal tenencia del ganado, en la forma prevista por esta Ley;
- VI. Pagar los impuestos, derechos y cooperaciones derivadas del ejercicio de las atribuciones que esta Ley confiere, de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

ARTÍCULO 89.- El ganado que transite sin la documentación que requiere la ley será retenido mientras se hacen las investigaciones del caso; si procede, se hará la denuncia de los hechos ante las autoridades competentes. Las retenciones se llevarán a cabo por las autoridades estatales o municipales competentes, sin perjuicio de las sanciones que impone esta Ley.

Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcaran animales, sus productos y subproductos, si no están amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva.

ARTÍCULO 90.- Se prohíbe el tránsito dentro del Estado, así como la salida de su territorio o la entrada a él, de animales enfermos o que se sospeche fundadamente que lo están. Si durante el tránsito enfermara algún animal o se sospechara por circunstancias materiales visibles de alguna enfermedad, será detenido todo el ganado o partida,

quedando sujeto a observación sanitaria durante el tiempo que determine la autoridad competente. La reanudación de la marcha, sólo tendrá lugar previa autorización de las autoridades respectivas, de acuerdo a las normas autorizadas y a las campañas zoosanitarias establecidas en la entidad.

Queda prohibido durante el horario estacional establecido por decreto del congreso de la unión, transitar internamente en el estado con ganado entre las 20 hrs y 6 hrs. De igual manera, fuera de este horario estacional, de las 19 hrs- 6 hrs; salvo cuando se trate de cruzar el estado en vehículo flejado o en casos especiales autorizados por las autoridades correspondientes.

Todo aquel ganado que vaya a salir o entrar al estado, excepto el que vaya a cruzar la entidad debidamente flejado, deberá arribar a las casetas fitozoosanitarias de día a efecto de poder revisar físicamente el ganado, de lo contrario deberá pernoctar en los corrales cuarentenarios.

ARTÍCULO 91.- Para la movilización del ganado destinado al sacrificio se entregará al Administrador del Rastro, el original de la guía de tránsito, certificado zoosanitario y la factura.

Además se deberá aplicar lo establecido en las NOM's zoosanitarias.

ARTÍCULO 92.- El Ejecutivo del Estado podrá promover los convenios necesarios a fin de propiciar con los Ayuntamientos y las Organizaciones Ganaderas, los mecanismos de coordinación para la debida observancia del presente capítulo, pudiendo establecer casetas de servicios y apoyos ganaderos que tendrán entre otras funciones, revisar y controlar la documentación y la sanidad de los animales, sus productos y subproductos; siempre que los recursos presupuestales así lo permitan.

CAPITULO II DEL ABASTO PUBLICO Y VENTA DE PRODUCTOS ANIMALES

ARTÍCULO 93.- El sacrificio de animales para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente acondicionados de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes y deberá ser autorizado por la Dirección General de Ganadería en el Estado y por el Ayuntamiento del lugar donde se realice.

ARTÍCULO 94.- Los Ayuntamientos otorgarán los permisos para el establecimiento de comercios del ramo de la carne e informará a la Dirección General de Ganadería.

Quien además, será la responsable de que se cumplan los requerimientos mínimos marcados por las autoridades, leyes aplicables y por las NOM's con respecto a las instalaciones y funcionamiento.

ARTÍCULO 95.- Para el sacrificio de ganado se requiere se exhiba la documentación y se justifiquen los requisitos que establecen los artículos 23 y 79 de esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Para la administración de los rastros municipales, los ayuntamientos correspondientes designarán al administrador, cuya función será la de exigir el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos esta clase de establecimientos. Las mismas facultades tendrán para los rastros particulares.

ARTÍCULO 97.- Los administradores y propietarios de los rastros públicos o privados serán responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, llevarán un libro aprobado por la autoridad correspondiente, en el cual anotarán el número de animales que sacrifiquen, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marca de los animales; así como fecha y número de guía de tránsito y certificado zoosanitario, incluyendo las facturas correspondientes; igualmente se anotarán los nombres del vendedor y comprador. Rendirán informe mensual pormenorizado al ayuntamiento respectivo quien lo remitirá a la Dirección General de Ganadería, en los términos del presente artículo, sin perjuicio de las facultades de supervisión y vigilancia de ambas autoridades.

Si se sacrificara algún animal omitiendo, contraviniendo o alterando los requisitos anteriores, o dejaran de pagarse los impuestos, derechos o cuotas, el administrador del rastro y el empleado recaudador designado, serán responsables del delito o delitos que les resulten imputables conforme a las leyes de la materia.

Las organizaciones ganaderas podrán nombrar ante los ayuntamientos un representante para que dentro de los rastros, coadyuve en la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

ARTÍCULO 98.- El ganado mayor que se destine para el sacrificio una vez satisfechos los requisitos que establece la presente Ley, deberán permanecer en los corrales de recepción cuando menos 24 horas antes del sacrificio.

ARTÍCULO 99.- En caso de escasez de ganado para la matanza, los ganaderos de la localidad están en la obligación de concurrir al abasto de jurisdicción, antes de concurrir a otros mercados. Siempre será preferente el ganado de la localidad.

Cuando deba sacrificarse algún animal donde no haya rastro público, o cuando se destine a consumo humano domestico, o sacrificarse para la industrialización, se deberá dar aviso al inspector más cercano para justificar la propiedad legal y recabar la inspección sanitaria de cualquier Médico Veterinario Zootécnista, acreditado y aprobado en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 100.- La Dirección General de Ganadería y las Presidencias Municipales, dictarán las disposiciones necesarias a efecto de prevenir la escasez y ocultación de productos pecuarios que se utilizan para la alimentación humana, pudiendo solicitar la opinión de las Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 101.- Para proceder al sacrificio, el ganado deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria correspondiente, que certifique el estado de salud.

ARTÍCULO 102.- La introducción de canales, vísceras y productos de origen animal, deberá efectuarse en el matadero o rastro que indique la Dirección General de Ganadería, con el objeto de que se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias correspondientes y se selle el producto para su identificación.

Con excepción de aquellos beta-agonistas que cuenten con el registro en animales, queda prohibida la producción, manufactura, fabricación, elaboración, preparación, acondicionamiento, transportación, trafico, comercialización, importación, suministro y/o utilización de los siguientes principios activos como ingredientes activos, aditivos, alimenticios y/o medicamentos en formulación de productos alimenticios destinados para consumo y uso en animales, tales como:

- Bromobuterol
- Carbuterol
- Cimaterol
- Clenbuterol
- Fenoterol
- Isoproterenol
- Mabuterol
- Mepenterol
- Orciprenaline
- Pirbuterol
- Ractopamina
- Salbutamol
- <u>Terbutaline</u>
- Zilpaterol

La lista anterior tiene la finalidad de enunciar mas no limitativa e incluye a cualquier betaagonista conocido o de nueva generación.

ARTICULO 103.- El sacrificio de hembras se sujetará a las disposiciones que al respecto emitan las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y <u>de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</u>

CAPITULO III DEL GANADO LECHERO E INDUSTRIAS DERIVADAS

ARTÍCULO 104.- Se declara de interés público la organización y fomento a la producción de leche en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 105.- El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para procurar la organización de los productores de leche, y promoverá la obtención de créditos y apoyos que se requieran para adquirir pies de cría, equipos de ordeña y pasteurización, para el

mejor desarrollo económico de los productores. Los nuevos establos que se erijan, deberán observar las normas mexicanas autorizadas y contar con la autorización de la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibido el establecimiento de establos en perímetro urbano de las poblaciones del Estado; los que estén actualmente establecidos, podrán ser reubicados, si su estancia o actividad causan o puedan causar riesgos a la salud pública o afecte o pueda afectar el interés público tutelado por esta Ley; en estos casos las resoluciones que emita la Dirección General de Ganadería, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, respetarán el derecho de audiencia del afectado y concederán plazo suficiente para su cumplimiento.

ARTÍCULO 107.- Con interés de preservar la salud animal, toda explotación lechera deberá estar inscrita en las campañas nacionales de control y erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovina, en los términos de las normas oficiales mexicanas.

TITULO CUARTO FOMENTO Y MEJORAMIENTO PECUARIO CAPITULO I DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 108.- Se declara de interés público para el Estado la introducción y fomento de ganado registrado en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro.

ARTÍCULO 109.- El Ejecutivo del Estado podrá conceder estímulos a los productores y propietarios de ganado, inscritos en las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro y demás agrupaciones de este sector productivo.

ARTÍCULO 110.- Los certificados de registro concedidos por las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado de Registro, deberán inscribirse en la Dirección General de Ganadería.

CAPITULO II DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO

ARTÍCULO 111.- La Dirección General de Ganadería, mediante estudio potencial-productivo, determinará las regiones económicas-pecuarias de la entidad.

ARTÍCULO 112.- La Dirección General de Ganadería orientará a los ganaderos acerca de los estudios técnicos y científicos en la región económica-pecuaria que determine.

ARTÍCULO 113.- La Dirección General de Ganadería en coordinación con las organizaciones ganaderas, promoverá el establecimiento de bancos de semen congelado y distribución de nitrógeno líquido en las regiones que considere idóneas, e implementará programas de introducción de sementales de calidad genética para mejorar las razas de la región seleccionada.

ARTÍCULO 114.- En la zona de influencia del banco de semen, o en donde se hayan proporcionado sementales de raza seleccionada a canje, deberán castrarse todos los animales machos de razas no definidas.

ARTÍCULO 115.- Los Ganaderos por conducto de sus Organizaciones, colaborarán en el mantenimiento y correcto funcionamiento de los bancos de semen congelado, con derecho a gozar preferentemente de los servicios del banco.

ARTÍCULO 116.- Los programas de canje de sementales serán implementados preferentemente a través de las Organizaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 117.- Los animales que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos deberán ser reconocidos por un Médico Veterinario cuando menos cada tres meses y se enviará a la Dirección General de Ganadería el certificado médico correspondiente. En el caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá que se continúe utilizando al animal en la forma primeramente mencionada.

CAPITULO III DE LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE PASTIZALES Y PRADERAS INDUCIDAS

ARTÍCULO 118.- Se declara de interés público la conservación, adaptación y mejoramiento de terrenos para agostaderos; la reforestación de montes aprovechables para ramoneo y la formación de praderas inducidas.

ARTÍCULO 119.- La Dirección General de Ganadería apoyará a los ganaderos en los trabajos técnicos relativos, realizando los estudios de la clase de tierras, precipitación pluvial, condición climatológica y análisis bromatológicos de las plantas.

ARTÍCULO 120.- La Dirección General de Ganadería, fomentará entre los municipios y organizaciones ganaderas, el establecimiento de praderas para la introducción y distribución de semillas y forrajes mejorados idóneos a la ecología de las regiones del Estado.

ARTÍCULO 121.- El aprovechamiento y uso de las tierras ejidales y comunales, se regirán por la Ley respectiva.

CAPITULO IV DE LA SANIDAD ANIMAL

ARTÍCULO 122.- Se declaran de interés público <u>el diagnóstico</u>, prevención, control y erradicación en la entidad, <u>plagas</u> de las enfermedades que afectan a las especies pecuarias.

ARTÍCULO 123.- La Dirección General de Ganadería formulará un catálogo de enfermedades enzoóticas, epizoóticas y exóticas en el Estado, y lo pondrá a disposición de los interesados.

ARTÍCULO 124.- Es obligación de las personas dar aviso por escrito a la <u>Secretaría Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</u>, Dirección General de Ganadería, Presidencias Municipales u organizaciones ganaderas, de la existencia, aparición o inicio de cualquier enfermedad, epizoótica, ya sea por la presencia de animales enfermos o muertos.

ARTÍCULO 125.- La Dirección General de Ganadería en coordinación con las autoridades federales competentes, efectuará el diagnóstico y aplicará las medidas correspondientes.

Tales como:

- a) <u>Implementar los mecanismos necesarios para erradicar cualesquier tipo de enfermedad que afecte al ganado.</u>
- b) <u>Cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas y las medidas de sanidad animal que establezcan dichas autoridades y</u>
- c) <u>Difundir permanentemente entre los inspectores de ganadería, ganaderos y demás sectores relacionados con la actividad, la información y conocimiento sobre sanidad animal.</u>
 - Lo anterior con fundamento en la Ley Federal de Sanidad Animal y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 126.- En los casos de aparición de un brote epizoótico, el Ejecutivo del Estado hará la declaratoria oficial, dictando las medidas sanitarias necesarias.

ARTÍCULO 127.- Una vez detectada una enfermedad de importancia epizootiológica en una región ecológica determinada, es obligación de sus habitantes acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 128.- Efectuada la declaratoria, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Ganadería, la comunicará a la Delegación de la <u>Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</u> a la Secretaría de Bienestar Social en el Estado, a las Organizaciones Ganaderas y Presidencias Municipales correspondientes, quienes brindarán el apoyo necesario.

ARTÍCULO 129.- La declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez y en los diarios locales de mayor circulación indicando la causa, región ecológica afectada, medidas sanitarias aplicables y tiempo.

El ejecutivo del estado en cualquier tiempo podrá dictar medidas de seguridad para prevenir, controlar, y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten al ganado, mismas que tendrán vigencias en el área y durante el termino para el que se establezcan, siempre y cuando no contravengan disposiciones de autoridades federales que se hubiesen dictado con fundamento en la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamento.

ARTÍCULO 130.- Se declara obligatoria en el Estado, la ejecución de programas profilácticos, de tratamiento, prevención, control y erradicación de enfermedades que afectan a las especies animales protegidas por esta Ley.

ARTÍCULO 131.- Es obligatorio para los propietarios de ganado, preservar la salud de los animales que ampara esta Ley, por tal motivo deberán colaborar con las campañas destinadas para este fin. Cuando algún ganadero se negare, sin causa justificada a cumplir con las medidas sanitarias conducentes, con la asesoría de un Médico Veterinario Zootécnista designado por la Dirección General de Ganadería, los gastos justificados serán a cargo del interesado.

ARTÍCULO 132.- En los programas que se ejecuten para diagnóstico e inmunización, es obligación de la dependencia ejecutora entregar al propietario del ganado un comprobante de vacunación, en el que se haga constar el nombre de la dependencia, la campaña en cuestión, número de folio, nombre de la unidad ganadera y localización, nombre del propietario, fecha en que se aplicó la vacuna; especie, raza y número de animales vacunados, nombre y firma del vacunador.

Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos, que en sus instrucciones de uso se exprese que los productos provenientes del animal tratado no son aptos para consumo humano, durante el tiempo que establezca el tratamiento.

ARTÍCULO 133.- Para operar toda empresa dedicada a la venta de productos y equipos veterinarios, alimento para ganado, insecticidas o desinfectantes para prevenir, controlar y erradicar enfermedades de los animales y equipo utilizado con fines zootécnicos, deberá dar aviso a la Dirección General de Ganadería y revalidar el registro anualmente, independientemente de las licencias o permisos de apertura o funcionamiento ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 134.- Cuando una empresa cambie de propietario o modifique su razón social, el nuevo propietario y el anterior deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Ganadería, en un plazo no mayor de 15 días siguientes a la fecha de traspaso y tramitar el nuevo registro.

Toda persona que arroje a un rio, arroyo, canal, lago presa o cualesquiera tipo de depósito de agua, algún animal muerto de enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra causa, será sancionada por la autoridad competente.

TITULO QUINTO DE LAS EXPOSICIONES GANADERAS CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 135.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, convocará a los ganaderos que hayan destacado en los lugares en donde tengan establecido su asiento de producción, a celebrar concursos y exposiciones.

ARTÍCULO 136.- La convocatoria será enviada a los ganaderos que se hayan seleccionado de acuerdo a un muestreo, que efectuará la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 137.- Para seleccionar a los ganaderos que se convocarán, la Dirección General de Ganadería tomará en cuenta la experiencia adquirida a través de una larga acción ganadera; que apliquen técnicas adecuadas para contrarrestar los factores adversos que se oponen al progreso; que hayan obtenido animales adaptados al medio y cuyos rendimientos aseguren una alta productividad.

ARTÍCULO 138.- Se convocará a los ganaderos a participar en concursos de ganadería y exposiciones de sus mejores animales.

ARTÍCULO 139.- Para calificar en el concurso de ganadería, serán tomados en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Persistencia como ganadero;
- II. Creatividad:
- III. Logros obtenidos en animales selectos;
- IV. Productividad.

ARTÍCULO 140.- Con los índices señalados en el artículo anterior, se establecerá una puntuación para calificar a los ganaderos concursantes.

ARTÍCULO 141.- Podrá ser sede de estos concursos y exhibiciones, cualquier municipio; en la convocatoria que expedirá la Dirección General de Ganadería, se asentará lugar, día y demás requisitos del evento.

ARTÍCULO 142.- La organización del concurso y exhibición será en coordinación con las Organizaciones Ganaderas y el Gobierno del Estado, quienes, para tal fin nombrarán personal suficiente y de reconocida competencia, así como jueces y evaluadores de los esfuerzos de los ganaderos, para que rindan su veredicto, que en todos los casos será inapelable.

ARTÍCULO 143.- Los Ayuntamientos, las Organizaciones Ganaderas y los particulares que se propongan hacer exposiciones, muestras o concursos, deberán dar a conocer a la Dirección General de Ganadería el reglamento bajo el cual deberá desarrollarse el evento al cual van a convocar. Asimismo, en la correspondiente convocatoria dirigida a los ganaderos, darán a conocer con la suficiente anticipación, el reglamento que regirá la reunión.

TITULO SEXTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 144.- En materia pecuaria, solamente podrán ejercer dentro del Estado los profesionales del ramo que comprueben haber terminado sus estudios y haber cumplido con las disposiciones de la Ley

Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, incluyendo el registro de su título ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 145.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario solicitará a los colegios de profesionales del ramo, una relación de los profesionistas que ejercen en el Estado, para su registro en la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 146.- La carencia de cualquier requisito legal, impide el ejercicio de la profesión, en relación con la materia de la presente Ley. La transgresión de estas disposiciones, da lugar a las sanciones y responsabilidades correspondientes, fijadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 147.- En casos de peligro derivado de conflictos o siniestros públicos, todos los profesionales a que se refiere esta Ley, colaborarán con el Ejecutivo del Estado, prestando servicios de emergencia.

ARTÍCULO 148.- Todos los profesionales del ramo están obligados a colaborar como auxiliares del Gobierno del Estado e Institutos de Investigación, proporcionando los datos o información que se les soliciten.

El gobierno del estado creara becas para estudiantes de la carrera de Médico Veterinario Zootécnista en las instituciones públicas y privadas, las que una vez recibidas tendrán la obligación de ejercer en el estado, durante 3 años. Los hijos de los productores del sector social tendrán preferencia para el otorgamiento de las becas.

TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE AVICULTURA, PORCICULTURA Y APICULTURA CAPITULO I DE LA AVICULTURA GENERALIDADES

ARTÍCULO 149.- La granjas avícolas, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos y ubicarse de acuerdo con las normas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 150.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario proporcionará asistencia técnica a las personas que se dediquen a la avicultura. Cuando lo solicite el avicultor y dentro de las regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria e infraestructura que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones avícolas locales.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibida la instalación de granjas avícolas, en los centros de población o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias; los que se encuentren establecidos deberán ser reubicados, previa audiencia del afectado, la Dirección General de Ganadería en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Ambiental fijará un término para desocuparse y establecerse en límite autorizado, cuando se causen o puedan causarse daños a la salud pública o cualquier otra circunstancia que afecte el interés público; en estos casos la autoridad fundará y motivará debidamente su resolución.

ARTÍCULO 152.- Todo avicultor por sí o por medio de su organización deberá inscribirse en la Dirección General de Ganadería, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto deberán manifestarse con veracidad los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación de la granja;
- III. Superficie de gallineros techados en metros cuadrados, con sus sistemas de explotación, pisos o jaulas; y
- IV. Naturaleza de los edificios, con especificaciones de la función zootécnica correspondiente.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 153.- El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y los beneficiados deberán conservarlo para exhibirlo cuantas veces sea solicitado por la autoridad correspondiente.

CAPITULO II DE LA PORCICULTURA GENERALIDADES

ARTÍCULO 154.- Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 155.- La Dirección General de Ganadería asesorará previa solicitud, a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura. Dentro de las regiones que estime pertinentes organizará cursos sobre cría, reproducción, mejoramiento, explotación e industrialización de los cerdos.

ARTÍCULO 156.- Quedan prohibidas las instalaciones de granjas porcícolas en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias y las establecidas deberán desocuparse y establecerse fuera de los límites autorizados, cuando se causen o puedan causarse daños a la salud pública o cualquier otra circunstancia que afecte el interés público; en estos casos la autoridad fundará y motivará debidamente su resolución, previa audiencia del afectado, en el término que establezca la Dirección General de Ganadería en concurso con la Secretaría de Desarrollo Ambiental.

ARTÍCULO 157.- Todo porcicultor deberá inscribirse en la Dirección General de Ganadería, para obtener el registro correspondiente. Para tal efecto, deberá manifestar los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Ubicación de la granja;
- III. Número de animales en explotación, especificando si se trata de pie de cría o de engorda;
- IV. Sistema de explotación; y
- V. Naturaleza de infraestructura, con especificación de detalles de construcción, maquinaria y utensilios de que disponga la empresa.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 158.- El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y deberá conservarse para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

CAPITULO III DE LA APICULTURA GENERALIDADES

ARTÍCULO 159.- Se declara de utilidad pública la organización, tecnificación, planificación, mejoramiento e industrialización para el aprovechamiento de los productos derivados de la apicultura.

ARTÍCULO 160.- Son materia y quedan bajo las disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a la cría, movilización, producción, compra-venta, mejoramiento y explotación de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos y derivados apícolas.

ARTÍCULO 161.- En cada municipio donde existan más de diez apicultores, podrán agruparse en una Asociación Apícola Local, pudiendo afiliarse a la Unión Nacional de Apicultores, conforme lo estipula la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento y/o alguna otra organización legalmente constituida.

ARTÍCULO 162.- En aquellos municipios donde existan menos de diez apicultores, podrán solicitar su ingreso a la Asociación Apícola Local más cercana.

ARTÍCULO 163.- Los diferentes niveles de organización, su funcionamiento, atribuciones y obligaciones de sus miembros y dirigentes, serán de acuerdo a lo que previene la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, la presente Ley de Ganadería y los Estatutos de la Unión Nacional de Apicultores.

ARTÍCULO 164.- La instalación de apiarios se efectuará a una distancia mínima de 1.5 kilómetros entre un apicultor y otro. Los apicultores registrarán sus rutas apícolas ante la Dirección General de Ganadería y los Ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO 165.- Los apicultores que vayan a establecerse en terrenos ajenos, deberán obtener autorización expresa de los propietarios o usufructuarios de los mismos, mediante convenios celebrados por escrito por tiempo definido, que podrá ser renovable a su vencimiento. El mencionado contrato deberá registrarse en la Asociación Apícola Local, previa autorización de la Dirección General de Ganadería, a fin de conceder el apoyo legal que estas operaciones deberán tener.

ARTÍCULO 166.- En la instalación de apiarios se dará preferencia a los apicultores locales, conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 167.- El apicultor que pretenda instalarse, deberá consultar la opinión de la Asociación Apícola Local y obtener la autorización de la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 168.- Las controversias suscitadas entre apicultores, por cuestión de establecimiento de nuevos apiarios, de no resolverse por mutuo acuerdo, podrán ser conciliadas por la Asociación Apícola Local, apoyándose en un tercero que podrá ser la Unión Estatal de Apicultores o la Unión Ganadera Regional; la Dirección General de Ganadería para expedir las autorizaciones que correspondan, tomará en cuenta el cumplimiento de los requisitos que impone esta Ley y las circunstancias de la región.

ARTÍCULO 169.- Los apicultores establecidos, deberán rendir informes sobre su producción, a la Dirección General de Ganadería por sí o por conducto de sus asociaciones.

ARTÍCULO 170- Los apicultores, por sí o a través de sus asociaciones locales, proporcionarán a la Dirección General de Ganadería los siguientes datos, que será obligatorio rendir en el mes de marzo de cada año:

- I. Número total de colmenas:
- II. Número de colmenas en producción;
- III. Número de apiarios, y
- IV. Localización a través de un plano o croquis.

ARTÍCULO 171.- Las asociaciones apícolas locales deberán velar por el establecimiento de tarifas uniformes en el alquiler de lugares para establecer apiarios. Asimismo, deberán hacer ver a los agricultores y campesinos las ventajas que acarrean a sus siembras la polinización propiciada por la presencia de los apiarios.

ARTÍCULO 172.- La movilización de colmenas, miel y derivados fuera del Estado de Morelos, deberá ampararse con Certificado Zoosanitario y Guía de Tránsito prevista por la Ley Federal de Sanidad Animal y la presente Ley. Las Asociaciones Apícolas Locales expedirán los documentos antes mencionados, previo cumplimiento de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 173.- La introducción de colmenas, productos y derivados apícolas en el Estado de Morelos, requiere: Certificado Zoosanitario y Guía de Tránsito de su lugar de origen y permiso de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dando conocimiento a la Organización Apícola Local, en donde se piensa instalar las nuevas colmenas.

ARTÍCULO 174.- Las movilizaciones de colmenas, productos y derivados apícolas en el interior del Estado de Morelos, sin traspasar sus límites, se efectuará con Guía de Tránsito y el Certificado Zoosanitario, previa solicitud del apícultor o de la Asociación Apícola a que corresponda, dando aviso a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 175.- Cuando por la necesidad de la explotación de apiarios, sea necesario movilizar colmenas, como es el caso de la cosecha y la división, el propietario deberá solicitar un permiso especial de movilización a la Dirección General de Ganadería, señalando destino y período que durarán esas actividades, dando aviso al ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 176.- El apoderamiento de colonias de abejas o colmenas, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas con arreglo a la ley, será considerado como delito y castigado conforme a lo establecido en el artículo 179 del Código Penal para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 177.- La persona que intencionalmente dañe las colmenas instaladas en apiarios, se hará acreedor a sanciones de tipo penal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados.

ARTÍCULO 178.- La Dirección General de Ganadería podrá revisar las colmenas, previo aviso dado al propietario, cuando se presuma el peligro de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura de una región determinada. En caso de omisión u oposición por parte de un apicultor, la Dirección General de Ganadería, tomará las medidas legales que considere convenientes, a fin de obligar al productor a facilitar la revisión, independientemente de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 179.- La responsabilidad de los apicultores por los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales, solo existirá cuando se acredite negligencia inexcusable o intención de provocar dichos daños.

ARTÍCULO 180.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores marcarán sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con un símbolo-letra, figura o número, por medio de fierro de herrar, similar al que usan los ganaderos para estampar su marca en el cuero del ganado. La marca del apicultor, deberá estar registrada en el Ayuntamiento correspondiente, Organismo Apícola Local y en la Dirección General de Ganadería.

ARTÍCULO 181.- Cuando un apicultor venda su material apícola marcado, el nuevo propietario pondrá su marca a un lado de la anterior y conservará las facturas que amparan la adquisición legítima del mismo.

ARTÍCULO 182.- Cuando se localice material cuya marca haya sido borrada, se considerará como robado y se procederá conforme a lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 183.- A fin de proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, es obligatorio para las personas involucradas en este ramo, acatar las siguientes disposiciones:

- Reubicar los apiarios a un mínimo de <u>1000 metros</u> de distancia de poblados o de otras explotaciones pecuarias;
- II. Colocar las colmenas sobre bases individuales separadas de 2 a 3 metros de distancia una de otra, 3 metros entre línea y línea, y a media sombra;
- III. Establecer barreras naturales a base de árboles y arbustos alrededor del apiario, preferentemente de aquellos que produzcan néctar o polen;
- IV. Colocar letreros con una leyenda preventiva (ejemplo V.- Los nuevos apicultores deberán ubicar sus locales de extracción y envase de miel, fuera de la ciudad o poblados, a más de 5 kilómetros de asentamientos humanos; Los apicultores que actualmente ya tengan instalados este tipo de locales dentro de una población, deberán reubicarlos o bien protegerlos debidamente con puertas, ventanas y otras aberturas con vidrio o malla, para impedir la entrada de abejas; y

V. Se prohíbe la movilización de colmenas y abejas reinas, de los lugares fronterizos del Estado hacia el interior de éste territorio, para evitar que los mismos apicultores puedan contribuir a la más rápida difusión de las abejas africanas y varroasis. Excepto que cuenten con las autorizaciones respectivas para dicha movilización y se cumplan las normas zoosanitarias específicas.

TITULO OCTAVO ACTOS EN CONTRA DE LA ECONOMIA GANADERA DEL ESTADO CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTIÍCULO 184.- Las violaciones a los preceptos de la presente Ley serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Ganadería o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de denunciar los hechos por el delito que corresponda.

ARTÍCULO 185.- Las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley, tienen el carácter de créditos fiscales, las que serán calificadas por la Dirección General de Ganadería, quien comunicará a la Secretaría de Hacienda el monto y características de las mismas para la recaudación correspondiente.

ARTÍCULO 186.- La autoridad competente, en la aplicación de las sanciones administrativas, tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los motivos que ocasionaron la violación;
- II. La naturaleza de los medios empleados;
- III. Los daños causados a la sociedad o a terceros; y
- IV. Las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 187.- La violación a cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 20 y 33 de la presente Ley será sancionada con multa de 5 a 30 veces el salario mínimo general de la región.

En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción máxima prevista en este artículo.

ARTÍCULO 188.- La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la presente Ley, se sancionará con la destitución del empleo cargo o comisión.

ARTÍCULO 189.- El ganadero que se oponga a las inspecciones establecidas en los artículos 13 y 86 de la presente Ley, se sancionará con multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general de la región, sin perjuicio de ser consignado por el delito del que resulte responsable.

ARTÍCULO 190.- La violación a las disposiciones establecidas por el artículo 43 de la presente Ley, será sancionada con multa de 200 a 500 veces el salario mínimo general de la región. En caso de omitir el informe mensual de pieles registradas en los términos de dicho artículo, se aplicará una multa de 15 a 30 veces el salario mínimo general de la región; y en caso de reincidencia, la clausura temporal y la duplicación de multa hasta su regularización.

ARTÍCULO 191.- La violación a las disposiciones del artículo 53 de la presente Ley, será sancionada con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general en la región.

ARTÍCULO 192.- En la violación de las disposiciones establecidas por los artículos 79 y 81, de la presente Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Si faltare la o las facturas que acrediten la propiedad, el inspector de la Zona retendrá de inmediato los animales, denunciando los hechos y poniendo al responsable a disposición del Ministerio Público, dando aviso a la Dirección General de Ganadería. Depositará el ganado retenido en la Organización Ganadera local más próxima para su vigilancia y cuidado y lo pondrá a disposición de la Dirección General de Ganadería;
- II. La violación a la fracción I de los artículos 79 y 81 de la presente Ley, serán sancionada con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general vigente en la región:
- III. La violación a la fracción II de los artículos 79 y 81, de la presente Ley se sancionará con multa de 5 a 10 días del salario mínimo vigente en la zona económica respectiva, previa regularización de la documentación en un término de 3 días hábiles; y
- IV. La violación a la fracción III del artículo 79 y 81 de la presente Ley, se sancionará con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general de la región; además de la contraprestación que se origine por la regularización del Certificado Zoosanitario, y se procederá en la forma siguiente:
 - e) El inspector de la zona retendrá el ganado.
 - f) Se realizará la prueba sanitaria que se juzgue idónea.
 - g) Si del resultado del análisis, el ganado sale negativo de enfermedad, se devolverá de inmediato, previo los pagos antes mencionados.
 - h) Si del resultado del análisis, el ganado sale positivo a la prueba correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal del ramo, además se le requerirán los pagos antes mencionados.
 Las anteriores disposiciones, tendrán un término de 3 días hábiles para realizar los seguimientos que se marcan.
- V. La violación a las disposiciones establecidas en el artículo 85 de la presente ley, se aplicarán las sanciones que establecen en las fracciones precedentes.

ARTÍCULO 193.- La violación a las disposiciones de los artículos 89 y 90 de la presente Ley, será sancionada en los términos de las fracciones II y III del artículo precedente.

ARTÍCULO 194.- En la violación a las disposiciones del artículo 91 de la presente Ley, se sancionará tanto al administrador como al introductor, con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo general de la región.

ARTÍCULO 195.- La violación por parte del notificador a que se refiere el artículo 213 de la presente Ley, será sancionada con multa de uno a diez días de su salario, y si reincidiere se le suspenderá del cargo.

ARTÍCULO 196.- Para hacer efectivas las sanciones pecuniarias que la presente Ley establece, se harán por conducto de la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento económico coactivo.

El Poder Ejecutivo del Estado destinará el 80% de estos ingresos, al fomento de los programas ganaderos que se establezcan, el 20% restante de la totalidad del importe correspondiente, será para lo que defina la misma Secretaría.

ARTÍCULO 197.- En los casos no especificados por esta Ley, el monto de las sanciones pecuniarias a que la misma se refiere, serán fijadas por la Dirección General de Ganadería, con 3 a 200 veces el salario mínimo general de la región, según las circunstancias del caso y atendiendo a la naturaleza de los medios empleados, la gravedad de los daños causados o por causar y las condiciones peculiares del infractor o infractores.

ARTÍCULO 198.- Se impondrá multa de cien a trescientos sesenta y cinco días salario mínimo vigente en la zona, a toda persona que sin los permisos estatales o municipales correspondientes, sacrifique en rastros o mataderos no autorizados, cualquiera de las especies pecuarias reguladas por esta Ley.

CAPITULO II DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 199.- Los hechos ilícitos previstos en los artículos 179 al 183 del Código Penal del Estado de Morelos, comprenderán además al ganado ovino, caprino, porcino y de una o más unidades de cualquiera de las especies pecuarias, incluyendo a las colmenas y serán sancionados en los mismos términos.

CAPITULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 200.- Los actos y resoluciones dictados con fundamento en esta Ley, podrán ser recurridos conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 201.- Para los efectos del artículo anterior, se establecen los siguientes recursos:

- I. Revisión;
- II. Queja.

ARTÍCULO 202.- El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles y el de queja de tres días hábiles, que serán computados desde el día siguiente a la notificación de la resolución o acto emitidos.

ARTÍCULO 203.- Para la substanciación de los recursos previstos en este capítulo, serán aplicables en forma supletoria y en cuanto no se opongan a la presente Ley, las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 204.- Sólo las personas a quienes les causa agravio la resolución o acto, podrán hacer valer dichos recursos.

ARTÍCULO 205.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto.

El citado recurso deberá expresar lo siguiente:

I. Autoridad ante la que se promueve;

- II. Nombre y domicilio del recurrente;
- III. Acreditar la personería con la que se ostenta el recurrente, en el caso en que se promueva en representación de sociedad o asociación;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del municipio donde se encuentre la autoridad ante la que se promueve;
- V. Acto o resolución que se impugna;
- VI. Fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, anexando la documentación respectiva;
- VII. Mención de la autoridad o autoridades que hayan dictado la resolución;
- VIII. Expresión de los elementos de hecho y de derecho bajo los cuales el recurrente estime se le causa agravios, debiendo acompañar los elementos de prueba que se consideren necesarios, y
- IX. Nombre y firma del recurrente.

ARTÍCULO 206.- Cuando no reúna el recurrente los requisitos establecidos en el artículo precedente, la autoridad lo prevendrá, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con los mismos requisitos insatisfechos, apercibiéndole que en caso omiso, el recurso será desechado.

ARTÍCULO 207.- La autoridad al recibir el recurso, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo, dictando las prevenciones necesarias o rechazándolo.

Al admitirlo, decretará, la suspensión del acto, siempre que tal medida no lesione derechos de terceros, ni afecte el interés público y desahogará las pruebas que proceden en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de su admisión.

ARTÍCULO 208.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente.

ARTÍCULO 209.- El recurso de queja se interpondrá directamente ante el Secretario de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO 210.- El recurso de queja únicamente procederá en contra de la resolución recaída al recurso de revisión, tendrá los mismos requisitos a que se refieren los artículos 203 al 208 y se substanciará de acuerdo a lo dispuesto en esta misma ley.

ARTÍCULO 211.- En el recurso de queja se admitirán y substanciarán pruebas supervinientes.

ARTÍCULO 212.- En el recurso de queja deberá resolverse dentro de los veinte días hábiles, contados a partir del que se ponga en estado de resolución.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 213.- Todas las resoluciones derivadas de la aplicación de la presente Ley, se notificarán a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al que se hayan dictado, salvo que medien circunstancias que imposibiliten su comunicación.

Para los anteriores efectos, los notificadores llevarán un registro diario de las actuaciones que notifiquen debiendo recibirlos y devolverlos dentro del plazo señalado.

ARTÍCULO 214.- Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes formas de notificación:

- a) Personalmente;
- b) Por estrados.

ARTÍCULO 215.- Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír y recibir notificaciones, pero si esta circunstancia no se hace del conocimiento de la autoridad, las notificaciones surtirán sus efectos y se seguirán practicando mientras no se haga valer tal cambio de domicilio.

ARTÍCULO 216.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de actos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, constarán por escrito, debiendo la autoridad fundar y motivar la resolución, ostentando la firma del funcionario competente y el nombre de la persona física o moral a que vaya dirigido.

ARTÍCULO 217.- Se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I. En el caso de que se niegue el registro de una marca, fierro o señal de sangre;
- II. Cuando la Dirección General de Ganadería cancele los títulos de marcas de herrar, señal de sangre y tatuaje, por cualesquiera de los casos previstos por el artículo 36 de la presente Ley, a excepción de su fracción II;
- III. Aquellas resoluciones que determinen sanciones administrativas;
- IV. La que admita o niegue un recurso interpuesto; y
- V. Los demás actos o resoluciones que modifiquen o revoquen autorizaciones otorgadas y aquellas por las que se ordene la suspensión o el traslado de la actividad productiva.

ARTÍCULO 218.- Será obligación de la Dirección General de Ganadería, notificar a la autoridad fiscal, en los casos de cumplimiento inmediato de una sanción impuesta.

ARTÍCULO 219.- Vencido el plazo para que el infractor recurra la resolución sancionadora y no exista otro medio legal de impugnación, la Dirección General de Ganadería, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que esta a su vez inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 220.- Las notificaciones personales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambas dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere al notificador a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse personalmente dentro del plazo de seis días hábiles a la oficina de la autoridad. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
- II. Si la persona a quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse esta se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

III. Al hacerse la notificación se entregará al notificado o a la persona con quién se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

ARTÍCULO 221.- Los actos o resoluciones distintos de los señalados en el artículo 217, se harán por estrados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "Tierra y Libertad"

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fomento Ganadero y Producción Animal, del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el _____

TERCERO.- Se derogan, asimismo, todas las disposiciones que resulten contrarias a lo dispuesto por la presente Ley.

CUARTO.- Los recursos administrativos que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley abrogada, se seguirán substanciando por las disposiciones de la misma hasta su total conclusión.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de este ordenamiento, los productores pecuarios dispondrán de once meses contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

SEXTO.- El Reglamento de esta Ley deberá expedirse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento.

SEPTIMO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos del artículo 47 de la Constitución Política Local.

7.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con esta propuesta de reforma a la ley ganadera del estado de Morelos se pretende aumentar y mejorar la explotación pecuaria del estado conforme a las necesidades actuales, para que esté a nivel de los demás estados de la República Mexicana en materia de sanidad, transporte y comercialización de animales y sus productos así como subproductos.

Esta propuesta tiene la intención de cambiar y actualizar algunos de los artículos de esta ley, a fin de aumentar la calidad y cantidad de producción pecuaria del estado.

Se recomienda que los profesionales pecuarios encargados de la aplicación de esta ley sean Médicos Veterinarios Zootécnistas, aprobados y acreditados sobre la materia en su ejercicio profesional, sobre todo tratándose de medidas zoosanitarias y preservación de la salud de las personas.

En esta propuesta se hace énfasis especial sobre la atención en el uso de sustancias prohibidas relacionadas con la ganadería, para evitar problemas en salud pública.

Que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario calendarice una revisión frecuente sobre la legislación en materia de producción ganadera a fin de estar continuamente acorde con las exigencias productivas de la población estatal.

8.-FUENTES DE INFORMACION

- 1.-Álvarez Valente B., Bash Winston, Cornelius Bill, Curtney Polly, Knipe Lynn. Hazard Analysis and Critical Control Point Principles and Application Guidelines. The Ohio State University, Adopted August 14, 1997.
- 2.-Caballero Torres Ángel, Legomin Fernández Ma. E., Cárdenas Valdez T., Carreño M., Peraza Escoto F. Procedimientos para asegurar la calidad sanitaria de los alimentos en instalaciones turísticas. Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos. Rev. Cubana Aliment. Nutr. 2001: 15 (2): 90-95.
- 3.-Cabral M.A. La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal.- U.A.A.A.N.U.L. México 2002.
- 4.-Cabral M.A. Normatividad en Sanidad Animal (México-USA). U.A.A.A.N.U.L. México 2004.
- 5.-Cabral M.A. La Normatividad Pecuaria Mexicana. UAAANUL-SOMEXAA. México, 2007.
- 6.-Dirección General de Informática en Salud. Secretaria de Salud. México, Revista Salud Pública de México. Estadística de Mortalidad en México; Muertes Registradas en el año 2002, vol. 46, número 2, marzo-abril del 2004.
- 7.-Dr. Arriaga Trujillo Francisco Javier, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Inocuidad Alimentaria: pasado, presente y futuro.
- 8.-FAO/OMS. Comité sobre la higiene de los alimentos. Documento de debate sobre la implementación del HACCP en empresas pequeñas o menos desarrolladas. CXFHU 99,9. Washington: OMS, 1999: 12-22.
- 9.-FAO/OMS. Evaluación de ciertos aditivos alimentarios y contaminantes de los alimentos. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, serie de informes técnicos No. 705, 1984, 84p.
- 10.-FAO/OMS. Importancia de la inocuidad de los alimentos para la salud y el desarrollo. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, serie de informes técnicos No. 705, 1984, 86p.
- 11.- Ley Ganadera del Estado de Morelos (D.O.E. 10 de septiembre de 1997).

- 12.-Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua (D.O.E. 16 de Agosto de 1995).
- 13.-Ley de Desarrollo Ganadero del Estado de Sinaloa (D.O.E. 30 de julio de 2003).
- 14.-Ley Ganadera para el Estado de Durango (D.O.E. 2 de junio de 2002).